



REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SINIESTROS EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B. C.

Publicado en el Periódico Oficial No. 36, Índice, de fecha 31 de Julio del 2015
Última Reforma Publicada POE 17/07/2020

TITULO I CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de noviembre del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 01 de diciembre de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de observancia general y tiene como finalidad establecer atribuciones de las autoridades competentes, así como las normas y medidas necesarias para la prevención y control de los incendios y otros géneros de siniestros que pudieran afectar a la población.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones presentes tenderán a garantizar la seguridad pública y la integridad personal, así como la conservación de la salud y los bienes de los habitantes del Municipio de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 3.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece el presente reglamento comprenderán la inspección, verificación, vigilancia y certificación de instalaciones y equipos relacionados con la prevención, control y extinción de incendios para seguridad de las personas y de los bienes muebles e inmuebles, la investigación de incendios y explosiones, y la imposición de sanciones por infracción o incumplimiento de dichas normas del presente Reglamento y normas contenidas en el apéndice, así como las demás aplicables en materia de prevención de incendios.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento se aplicará a todo tipo de construcciones, edificaciones e instalaciones, en inmuebles públicos o privados que por sus características requieran de sistemas de prevención, control y extinción de incendios, así como a las personas físicas o morales que se encuentren establecidas o en tránsito dentro del territorio del Municipio de Ensenada, Baja California.

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 5.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de diciembre del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 15 de diciembre del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas:

- I.- Ayuntamiento: El Gobierno Municipal de Ensenada, Baja California;
- II.- Dirección: La Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Ensenada;
- III.- Inspectores: Los inspectores adscritos a la Dirección;
- IV.- Municipio: El Municipio de Ensenada, Baja California;
- V.- Normas Oficiales: Las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;
- VI.- Reglamento: Reglamento para la Prevención, Control y Extinción de Incendios y Siniestros para la Seguridad Civil en el Municipio de Ensenada, Baja California;
- VII.- Norma Técnica: Conjunto de Disposiciones en materia de Medidas de Seguridad y Prevención de Incendios y Siniestros para la aplicación del presente reglamento
- VIII.- Consejo Técnico: Órgano consultivo y honorífico, integrado por organismos de la Sociedad Civil, que realizan funciones acordes al objeto del presente ordenamiento, el Director, coadyuvarán a la definición de normas técnicas y programas.
- IX.- Subdirección: Las Subdirecciones Técnica y Operativa de la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Ensenada;
- X.- Investigador de incendios y explosiones: investigadores de incendios y explosiones adscritos a la dirección de bomberos.

Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se apegará a las definiciones indicadas en el Anexo I;

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 6.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 16 de febrero del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 21 de abril de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 6.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo



CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 6.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de diciembre del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 15 de diciembre del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento:

I.- El C. Presidente Municipal;

II.- El C. Director de Seguridad Pública;

III.- El C. Director de Bomberos;

IV.- El subdirector área técnica.

V.- Inspectores adscritos a la Dirección;

VI.- Investigadores de Incendios, Siniestros y Explosiones, en su ámbito de competencia.

ARTICULO 7.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 7.- La Dirección es el órgano de la Administración Pública Municipal encargado de la aplicación y observancia de las normas y medidas que se establecen en el presente Reglamento, pudiendo ser auxiliado por la fuerza pública municipal en caso de considerarlo necesario.

CAPITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCION DE BOMBEROS.

ARTICULO 8.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de noviembre del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 01 de diciembre de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de diciembre del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 15 de diciembre del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de noviembre del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 16 de noviembre del 2018, Tomo CXXV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 02 de julio del año 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 19 de julio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 8.- Son facultades y obligaciones de la Dirección para efectos de la aplicación de las normas del presente Reglamento, las siguientes:

- I.- Vigilar el cumplimiento del mismo;
- II.- Desarrollar acciones de combate y control de incendios de cualquier género;
- III.- Auxiliar a la población prestando servicios de rescate y urgencias médicas pre-hospitalarias en caso de accidentes o desastres;
- IV.- Realizar programas y operativos en materia de prevención de incendios y siniestros de diversos géneros;
- V.- Coordinar y realizar operativos estacionales de prevención de incendios y accidentes, por lo menos en temporadas de verano e invierno, periodos vacacionales, fiestas patrias y navideñas;
- VI.- Coordinarse con otras dependencias y organismos en la atención de desastres;
- VII.- Expedir las factibilidades anuencias, constancias y certificaciones relativas a servicios de la Dirección y aprobación de los dispositivos de seguridad y equipos contra incendios, así como en materiales peligrosos requeridos en el presente Reglamento;



VIII.- Brindar capacitación en materia de prevención de incendios y sobre las medidas de seguridad de los mismos, a considerar en caso de siniestro en instituciones públicas y escuelas, para difundir una cultura de prevención;

IX.- Promover la realización de ejercicios y simulacros en materia de incendios, explosiones y manejo de materiales peligrosos que permitan evaluar la capacidad de respuesta de los participantes;

X.- Realizar inspecciones a las instalaciones, sistemas y aparatos o dispositivos para la prevención de incendios a solicitud de los interesados, o de oficio y de manera periódica a las instalaciones o edificaciones públicas en el municipio;

XI.- Emitir los dictámenes de seguridad en materia de incendios derivados de las inspecciones realizadas;

XII.- Determinar e imponer sanciones en el ámbito de su competencia, derivadas del incumplimiento a los requerimientos de este Reglamento o por conductas violatorias al régimen de la prevención, control y extinción de incendios;

XIII.- Investigar incendios, explosiones o siniestros a solicitud específica de las Autoridades Ministeriales, Judiciales o como herramienta para implementar medidas preventivas en la comunidad;

XIV.- Formular el manual de normas y bases técnicas relativas a instalaciones contra incendios y equipos de control y extinción que deberá aprobar el Presidente Municipal;

XV.- Realizar en coordinación con las Autoridades Municipal, Estatal, y Federal; un registro, certificar y supervisar la actividad de:

a) Entidades de capacitación y consultoría en materia de prevención, control y extinción de incendios y materiales peligrosos.

b) Prestadores de servicios de diseño, venta, instalación y mantenimiento de recarga de extintores, equipos y sistemas contra incendios.

XVI.- Denunciar ante el Ministerio Público competente, los hechos que se susciten o conozcan durante la prestación de servicios o ejecución de diligencias propias de sus funciones, cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVII.- Notificar sobre la detección de riesgos o atención de emergencias que pudiera afectar o que se encuentre afectando a un amplio sector de la población, para que implementen las medidas de seguridad necesarias;



XVIII.- Participar en la integración de la ley de ingresos en lo que corresponde a la Dirección de Bomberos Municipal.

XIX.- Implementar el programa de playa segura durante las temporadas vacacionales, haciéndose para ello de los recursos tanto humanos como materiales que sean necesarios.

XX.- La Dirección tendrá la obligación de atender en forma inmediata los casos de incendios y cualquier otro género de siniestros, accidentes o desastres, que pongan en riesgo inminente la seguridad de las personas, sus bienes y el medio ambiente. En lo que se refiere a la solicitud de servicios ordinarios que, sin ser de emergencia o fundamentarse en un peligro inmediato, competen ser atendidos por la Dirección, habrá de recaer una resolución en un término no mayor de 15 días hábiles a partir del día siguiente de presentada la solicitud.

XXI.- Coordinar las acciones del Patronato de Bomberos del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, con base en los principios de transparencia, certidumbre, honestidad, corresponsabilidad y proactividad.

XXII.- Certificar brigadas contra incendios, que utilicen trajes de estructurales contra incendios

XXIV. - Certificar Salvavidas de Albercas y de Océano.

El dictamen al que hace referencia la fracción XI deberá emitirse en un periodo no mayor a 20 días hábiles.

ARTICULO 9.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 02 de julio del año 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 19 de julio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 9.- La Dirección será responsable de recibir, revisar y dar respuesta a las siguientes solicitudes en materia de prevención de incendios en la construcción o remodelación de edificios, instalaciones o estructuras:

I.- Factibilidad de Servicios: tratándose de evaluar la factibilidad de que la Dirección preste eficientemente servicios de atención de emergencias hacia desarrollos habitacionales, comerciales o industriales; como requisito para que la Autoridad



Municipal responsable de la Administración Urbana emita el Dictamen de Uso de Suelo;

II.- Factibilidad del Proyecto: tratándose de evaluar los sistemas de seguridad y equipamiento contra incendios propuestos en el proyecto, de acuerdo a los requerimientos aplicables de los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de este Reglamento, como requisito para que la Autoridad Municipal responsable de la Administración Urbana emita la licencia de construcción correspondiente;

III.- Certificado de Medidas de Seguridad contra incendios: tratándose de la revisión y aprobación de los sistemas y equipos contra incendios instalados en la edificación de acuerdo al proyecto presentado o existente, como requisito para que la Autoridad Municipal emita la licencia o permiso de operación;

IV.- Certificación de Daños en Bienes Siniestrados por incendio y/o explosión.

V.- Otros Servicios Extraordinarios que presta esta Dirección que se deriven en base a la Ley de Ingresos Vigente: tratándose de evaluar las medidas de contra incendio y regular los diferentes servicios extraordinarios, como (Eventos Especiales, Instalaciones Temporales, Proceso de Obra, Construcción o Demolición, uso de Equipo, Etc.).

VI.- Revisión de Medidas de Seguridad contra incendio, explosión y/o fuga donde se almacenen o utilicen Explosivos, Juegos Pirotécnicos, Polvorines, Materiales Químicos Peligrosos, y similares: tratándose de la revisión y aprobación de los sistemas y equipos contra incendios instalados en la edificación de acuerdo a las necesidades, como requisito para que la Autoridad Municipal emita la anuencia correspondiente;

VII.- Simulacros de Incendio: con la finalidad de evaluar a las empresas o giros comerciales que se capaciten en materia de prevención de incendios, proporcionado por empresas o entidades capacitadoras, un simulacro de incendio hacia el personal para su capacitación, la Dirección controlará los eventos realizados, llenando una base de datos de cada uno de los simulacros que se realicen y reportarlos a Centro de Comando, Control y Comunicaciones, evitando las posibles falsas alarmas teniendo una coordinación de los lugares y eventos realizados;

VIII.- Los derechos de los servicios solicitados se cobrarán conforme a la ley de ingresos para el Municipio de Ensenada Baja California para el ejercicio fiscal vigente, por los derechos que presta la Dirección;

IX.- En ningún caso deberá autorizarse la ocupación y operación de un edificio, instalación o estructura que no sea previamente inspeccionada y certificada por la Dirección.



La respuesta a las solicitudes en materia de prevención de incendios en la construcción o remodelación de edificios, instalaciones o estructuras se deberá emitir en un periodo no mayor a 20 días hábiles.

ARTICULO 10.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 10.- La Dirección impondrá una sanción económica administrativa a los diferentes giros comerciales, industriales y otros que presten servicios, al no contar con la Carta de Factibilidad de Servicios y Certificación de Medidas de prevención, control y extinción de incendios, y las correspondientes que enmarque este Reglamento.

ARTICULO 11.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 11.- La Dirección sancionará en forma económica administrativa a los infractores del presente Reglamento en la forma y términos que en el mismo se prevén. Así mismo la Subdirección deberá informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que se detecte en cualquier inspección para que apliquen las sanciones que correspondan.

ARTICULO 12.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 12.- Para dar cumplimiento a las obligaciones indicadas por este Reglamento, la Dirección deberá contar con el personal suficiente así como la infraestructura y recursos necesarios para una función adecuada, debiendo integrar el Reglamento Interior de la Dirección, donde se especifique las características físicas y niveles de capacitación que deberán cumplir las personas aspirantes a ingresar a la Dirección como Bomberos o personal técnico especializado.

ARTICULO 13.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo



CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 13.- Es facultad del titular de la Dirección, la elaboración de las normas técnicas requeridas para la aplicación del presente Reglamento, mismas que serán presentadas a la Autoridad Municipal correspondiente para su validación y emisión.

ARTICULO 14.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 14.- La Dirección podrá integrar un Consejo Técnico, que funcione como órgano consultivo y honorífico para asesorar al Director en los asuntos de carácter técnico y científico en materia de seguridad y prevención de incendios. La integración y funcionamiento de este Consejo será establecida por Acuerdo del Director y asentados en un Manual de Operación del Consejo Técnico.

ARTICULO 15.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 15.- La Dirección revisará anualmente las instalaciones o edificaciones conforme a:

- I.- Escuelas y Centros Educativos;
- II.- Edificios Públicos y Privados;
- III.- Templos;
- IV.- Hospitales, Sanatorios y Clínicas Médicas;
- V.- Salas de Espectáculos;
- VI.- Teatros y Cines;
- VII.- Salones de Baile;
- VIII.- Guarderías, Orfanatorios y Asilos;
- IX.- Hoteles y Moteles;
- X.- Restaurantes en General;
- XI.- Fábricas e Industrias;
- XII.- Centros Comerciales y Comercios en General;
- XIII.- Almacenes, Depósitos de Materiales Inflamables y Explosivos;
- XIV.- Depósitos de Materiales Químicos Peligrosos;
- XV.- Almacenes y Depósitos de Gases y Diversos Materiales Combustibles;



XVI.- Transportes de todo tipo que transiten o se estacionen o reciban mantenimiento dentro del municipio;

XVII.- En todo Centro de Concentración Masiva de personas;

XVIII.- En todo lugar donde se realice alguna actividad o trabajo de riesgo, o que pudiese vulnerar la integridad física de las personas bienes e inmuebles y el medio ambiente en el municipio de Ensenada, Baja California.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS POSESIONARIOS Y LOS ADMINISTRADORES DE LOS INMUEBLES

ARTICULO 16.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los propietarios, posesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a las que hace referencia este Reglamento, las siguientes:

I.- Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento las medidas o aparatos para la prevención y control de incendios que este Reglamento establece;

II.- Cumplir y hacer cumplir las medidas de seguridad para la prevención de incendios que establece el presente Reglamento;

III.- Notificar inmediatamente a la Dirección cualquier incendio, siniestro y accidente que ponga en riesgo la vida de las personas, producido fuera o en el interior del inmueble, aún en el caso de que el fuego aparentemente ha sido controlado y extinguido por los mismos ocupantes del edificio;

IV.- Permitir las inspecciones que de oficio o a solicitud de parte, realice la Dirección;

V.- Tramitar ante la Dirección las factibilidades de servicios y del proyecto de sistemas y equipos contra incendios indicadas en el Artículo 9 de este Reglamento.

VI.- Solicitar a la Dirección, en lo conducente, el Certificado de Medidas de Seguridad para la prevención de incendios, indicado en el Artículo 9 para la ocupación y operación del inmueble;

VII.- Brindar y apoyar la impartición de cursos de capacitación en relación con la prevención, control y extinción de incendios, que requiera el personal de acuerdo al giro de la institución o empresa;

VIII.- Tramitar ante la Dirección el Certificado de aprobación de dispositivos e instalaciones contra incendio, tratándose de locales o edificios ya en operación contemplados en los Títulos Tercero y Cuarto de este Reglamento, con excepción de casas habitación unifamiliares;

IX.- Presentar a la Dirección de Bomberos el Programa interno de Protección Civil validado por la Unidad Municipal de Protección Civil;



X.- Pagar los derechos que se causen, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada;

XI.- En el caso de las instalaciones eléctricas y de aprovechamiento de gas l.p. o natural, deberán contar con los dictámenes de conformidad a las normativas oficiales vigentes, emitidos por las Unidades de Verificación acreditadas y en los términos indicados por las propias normas, que garanticen la operación segura de tales instalaciones.

XII.- Dar aviso a la Dirección en caso de modificación, ampliación u cualquier otro cambio que se realice a los inmuebles, instalaciones o edificaciones que afecten a los dispositivos o medidas de seguridad previamente certificados.

XIII.- Dar cumplimiento a las distintas disposiciones de inspección, prueba y mantenimientos de los sistemas de prevención, control, supresión, así como de aquellos que por su naturaleza así lo requieran (Las instalaciones eléctricas, recipientes de presión, estructurales y otros).

XIV.- Las demás que el presente Reglamento y las disposiciones legales y normativas aplicables establezcan.

ARTICULO 17.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 17.- Las solicitudes a que se refieren el Artículo 9, y las fracciones V, VI y VIII del Artículo 16, independientemente de contar con los permisos y contar con las especificaciones descritas en la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, el Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California y otras disposiciones relacionadas, deberán acompañarse en lo conducente con los siguientes datos y documentos:

I.- Llenar el formato expedido por la Dirección;

II.- Nombre y domicilio del propietario, poseionario o administrador del edificio o inmueble;

III.- Domicilio del inmueble del que se solicita la autorización, ubicación predial, croquis de localización y razón social en su caso;

IV.- Uso que se le pretende dar y características constructivas y de distribución que se pretende tengan la edificación e instalaciones;

V.- En el caso de instalaciones temporales y usos especiales, deberá precisarse el tiempo de operación;

VI.- Planos arquitectónicos y de instalaciones, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención, control y extinción de incendios;

VII.- Memorias de cálculo de instalaciones hidráulicas contra incendio o instalaciones especiales (Eléctricas, de gas l.p., materiales o residuos peligrosos, etc.) u otras que la Dirección considere necesarias, avalados por la firma de técnico reconocido y registrado ante la Dirección.



VIII.- Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas, en base a la Normatividad correspondiente aplicable.

IX.- Dictamen de Verificación de las Instalaciones y aprovechamiento de gas l.p. y natural, en base a la Normatividad correspondiente aplicable.

En caso de que proceda la autorización solicitada por el interesado, éste deberá pagar los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, B.C.

ARTICULO 18.- Es responsabilidad del propietario, posesionario o administrador, la seguridad de los ocupantes del inmueble del que se trate y el funcionamiento de los sistemas y dispositivos de prevención, control y extinción de incendios en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de los delitos o faltas a otras leyes o disposiciones legales.

CAPITULO QUINTO DE LAS CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

ARTICULO 19.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 19.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de diciembre del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 15 de diciembre del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 19.- Se contraviene el régimen de la prevención de incendios por:

- I.- Fumar dentro de locales, en donde esté prohibido hacerlo;
- II.- Obstruir equipo de seguridad, equipo contra incendio, alarmas, con mobiliario, mercancías, cadenas, candados y cualquier otro elemento que obstaculice su operación;
- III.- Coaccionar de palabra o de hecho a los Inspectores o a los investigadores de incendios y explosiones en su caso, en el desempeño de su labor.
- IV.- Hacer uso de fuego o materiales combustibles o inflamables en vías y lugares públicos sin la previa autorización de la Dirección;
- V.- Almacenar y trabajar la pólvora o materiales explosivos, con cualquier fin, dentro de las zonas urbanas o centros de población, sin la autorización y aplicación de las medidas preventivas correspondientes;
- VI.- Construir edificios con materiales fácilmente combustibles o inflamables, que pongan en riesgo la integridad de las personas o propiedades adyacentes;



- VII.- Almacenar substancias en cualquier estado físico de la materia de naturaleza inflamable, combustible o explosivas en cantidades que pongan en riesgo la seguridad de edificaciones vecinas y sus ocupantes; así mismo, en el caso de casa-habitación, acumular líquidos inflamables que excedan de 7.5 litros, se encuentren envasadas indebidamente o en sitios inadecuados;
- VIII.- Acumular basura o materiales de desecho en cantidad tal que pudieran afectar a las construcciones vecinas y dañar a terceros en caso de presentarse un incendio;
- IX.- Realizar quemas de basura y materiales de desecho que pudieran afectar a terceros en su persona o propiedad;
- X.- Permitir la propagación de un fuego o utilizar cualquier dispositivo que pudiera ser fuente de ignición, sin el desalojo apropiado de materiales combustibles, o sin tomar las precauciones para evitar el inicio y propagación de un incendio;
- XI.- Destruir o hacer mal uso de los dispositivos y equipo contra incendios instalados en el inmueble o en la vía pública;
- XII.- Ostentarse como Inspector o usurpar funciones de la Dirección sin contar con el nombramiento y/o autoridad correspondiente;
- XIII.- Los particulares que utilizaren el uniforme, sectores, insignias o colores oficiales de la Dirección sin autorización escrita de la misma;
- XIV.- El No Notificar inmediatamente a la Dirección cualquier Incendio, Siniestro, Derrame de Materiales Peligrosos o Accidente que ponga en riesgo la salud y vida de las personas, producido fuera o en el interior del inmueble, aún en el caso de que el fuego y/o derrame aparentemente haya sido controlado y/o extinguido por los mismos ocupantes del edificio;
- XV.- Impedir el acceso a las unidades de emergencia de la Dirección, a incendios, siniestros o accidentes o cualquier situación que se presente en términos de este ordenamiento.
- XVI.- El coaccionar o impedir el paso al encargado de la unidad de emergencia cuando esta atienda un llamado de emergencia.
- XVII.- El coaccionar o impedir el paso a Inspectores adscritos a la Dirección cuando estos atiendan un llamado de emergencia, por anomalías observadas por el personal a cargo del incidente.
- XVIII.- Y las demás que prevea este reglamento y las disposiciones legales y normativas aplicables.

TITULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS TIPOS DE INCENDIOS Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 16 de febrero del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 21 de abril de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal,



el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue

ARTÍCULO 20.- Los incendios se clasifican por el grado de intensidad producida según el tipo de material inflamable, y son:

I.- Clase A: fuego en materiales combustibles ordinarios como madera, derivados de celulosa, papel, telas, hule, plásticos y similares;

II.- Clase B: fuego en materiales combustibles derivados de hidrocarburos, líquidos y gases inflamables como gasolina, diésel, grasa, aceite, pinturas de base disolvente, barnices, alquitrán, gas butano, gas propano, hidrógeno, acetileno, entre otros;

III.- Clase C: fuego que involucre materiales, equipos o circuitos energizados eléctricamente;

IV.- Clase D: fuego en metales combustibles, como magnesio, titanio, zirconio, sodio, litio y potasio; los cuales pueden reaccionar violentamente al contacto con el agua; y

V.-Clase K: fuego en aceites y grasas vegetales o animales.

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 01 de julio del año 2020, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 17 de julio del 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 21.- Las edificaciones en general se clasificarán, con base a su riesgo de incendio, en el documento expedido por la subdirección de bomberos.

El documento contendrá fundamentación legal, características del inmueble, fecha y hora de inspección, denominación del inmueble, domicilio del inmueble, nombre del propietario o representante legal, firma del inspector y grado riesgo de incendio de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Riesgo ordinario
- II. Riesgo alto

Dichas categorías deberán atender a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2010 y demás normas oficiales vigentes en materia de seguridad y prevención de incendios y a las normas técnicas correspondientes a prevención y control de incendios.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CONSIDERACIONES EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES

ARTICULO 22.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 22.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de noviembre del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 16 de noviembre del 2018, Tomo CXXV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 22.- En materia de seguridad contra incendios, para el diseño y construcción de un edificio, se deberán aplicar en lo conducente las siguientes consideraciones:

I. - Para prevenir la propagación del fuego en el inmueble:

- a) Almacenamiento y distribución de contenidos combustibles (cargas de fuego);
- b) Combustibilidad de acabados interiores;
- c) Protección de elementos constructivos que influyen en el desplazamiento del incendio y en el movimiento de productos de la combustión, como cubos de escaleras y elevadores, pasajes de instalaciones, ductos y otros elementos

II. - Humos y gases / Sistemas de ventilación de emergencia:

- a) Generación de humos y gases en un incendio;
- b) Sistema para control y desalojo de humos y gases, natural o mecánico; y
- c) Protección de los ocupantes del inmueble.

III. - Sistemas de detección de incendios, alarma y comunicaciones de emergencia:

- a) Elementos de activación: automáticos o manuales;
- b) Derogado
- c) Sistemas de comunicación de emergencia; y
- d) Sistemas de supervisión y control: interno o externo.
- e) Dispositivos de señalización y notificación: sonoros, visuales o combinados;

V.- Protección e integridad estructural del inmueble:

- a) Compartimentación del edificio con elementos resistentes al fuego; y
- b) Estabilidad y protección de la estructura del edificio

VI.- Áreas externas del inmueble:

- a) Protección a la exposición de incendios de edificaciones adyacentes;
- b) Protección contra instalaciones de alto riesgo de incendio o explosión; y
- c) Accesibilidad de unidades de emergencia hasta el inmueble.

ARTICULO 23.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 23.- En el caso de ampliaciones, renovaciones o cambios de ocupación de edificios existentes, se deberán cumplir los siguientes requisitos de seguridad:

I.- Contar con los sistemas de seguridad y equipo contra incendio indicados por este Reglamento.

II.- Los cambios de ocupación que aun sin realizarse modificaciones importantes al edificio o local, impliquen incremento del riesgo de incendio por instalaciones o productos manejados, deberán incrementar sus medidas preventivas.

III.- En los casos indicados por las fracciones anteriores, deberá presentarse a la Dirección el proyecto con los sistemas de seguridad y equipo contra incendios, para su revisión y aprobación de acuerdo a lo requerido en el Artículo 9.

IV.- Es Atribución de la Dirección la Inspección y Aprobación de los Equipos, Sistemas e Instalaciones Contra incendio, como Autoridad competente para fines legales correspondientes.

ARTICULO 24.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 24.- El extintor será el dispositivo básico para combatir un fuego en su etapa inicial, por lo que:

I.- En todo edificio, estructura, instalación o vehículo donde exista riesgo de incendio, deberán implementarse los extintores necesarios, independientemente de cualquier otra medida de control.

II.- La cantidad, tipo y capacidad de los extintores requeridos en cada caso, serán establecidos de acuerdo a las especificaciones de la Norma Técnica en materia de extintores portátiles, dependiendo del tipo de riesgo, carga de calor latente y superficie a proteger.

III.- En base a un análisis específico del tipo de riesgo y volúmenes de material combustible, la Dirección podrá exigir mayor cantidad o aumentar capacidad de extintores portátiles, principalmente para riesgos de incendios clase "B".

TITULO TERCERO
DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS PARA EXTINCIÓN DE INCENDIOS
CAPITULO PRIMERO
TIPOS DE EXTINTORES Y SUS AGENTES

ARTÍCULO 25.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 16 de febrero del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 21 de abril de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal,



el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue

ARTICULO 25.- De los Tipos de Extintores y sus Agentes

I.- El extintor del tipo “A” es para sofocar incendios de clase “A” (Combustibles) funciona en base a: Agua a Presión (AP). Y será reconocido en su clasificación “A” que en la parte inferior lleve en blanco la letra “A” su fondo deberá ser verde de forma geométrica triangulo, en la etiqueta de mnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

II.- El extintor del tipo “AB” es para sofocar incendios de clase “A Y B” (Líquidos y gases inflamables) (combustibles) funciona en base a: Dióxido de Carbono de agua y fom, y será reconocido por que en la parte inferior lleve en blanco la letra “A” su fondo deberá ser verde de forma geométrica triangulo, y la letra “B” de color blanco con fondo rojo, en la etiqueta de mnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

III.- El extintor del tipo “BC” para sofocar incendios de clase “B Y C” (Eléctricos) funciona en base a: Polvo Químico Seco, Dióxido de Carbono “CO2”, etc y será reconocido por que en la parte inferior lleve en blanco la letra “B” con fondo rojo y “C” con fondo azul, en la etiqueta de mnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

IV.- El extintor del tipo “ABC” para sofocar incendios de clase “A, B, C” (Fuegos con metales) funciona en base a: Polvo Químico Seco, y será reconocido porque en la parte inferior lleve en blanco las letras “ABC” con sus figuras geométricas y colores correspondientes, en la etiqueta de mnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

V.- El extintor del tipo “D” para sofocar incendios de clase “D” aceites y grasas vegetales o animales, funciona en base de: Acetato de Potasio, (Fuegos con metales) y será reconocido porque en la su parte inferior lleve en blanco la letra “D” fondo de color amarillo forma geométrica de una estrella, en la etiqueta de mnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

VI.- El extintor del tipo “K” para sofocar incendios de clase “K”, aceites y grasas vegetales o animales, funciona en base a: Acetato de Potasio, y será reconocido porque en la parte inferior lleve en negro la letra “K” y/o sartén con fondo anaranjado con forma geométrica en cuadro, en la etiqueta de mnemotecnia adherida al cilindro del extintor.

VII.- Derogado

VIII.- Derogado



CAPITULO SEGUNDO UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS EXTINTORES

ARTICULO 26.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 26.- La ubicación e instalación de los extintores deberá considerar los siguientes aspectos:

- I.- Ubicarse en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos, de tal forma que el recorrido hacia el extintor más cercano, tomando en cuenta las vueltas y rodeos necesarios para llegar a uno de ellos, no exceda de 30 metros desde cualquier lugar ocupado en el inmueble. La separación entre extintores podrá ser disminuida de acuerdo al tipo de riesgo y requisitos indicados en la Norma Técnica;
- II.- Instalarse a una altura no menor de 10 cm. del suelo a la parte más baja del extintor y no más de 1.50 metros del piso a la parte más alta del extintor;
- III.- La temperatura del área no exceda de 50°C. o sea menor de -5°C;
- IV.- En áreas exteriores deberán encontrarse protegidos de la intemperie;
- V.- Señalar su ubicación de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial vigente en materia de letreros y señales de seguridad;
- VI.- Encontrarse en posición y condiciones para ser usados rápidamente; y
- VII.- En caso de lugares de concentración masiva de personas, tales como bares, espectáculos, centros nocturnos y similares, con el fin de evitar el mal uso de los dispositivos deberá encontrarse protegidos por un gabinete de plástico o metálico;
- VIII.- Las demás consideraciones que indique este Reglamento, las Normas Técnicas, otras legislaciones aplicables o indique por escrito la Dirección.

CAPITULO TERCERO REVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS EXTINTORES

ARTICULO 27.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 27.- Para asegurar que un extintor funcione correctamente y no supondrá un riesgo para su operador o para las personas próximas a él, deberá ser revisado y mantenido de acuerdo a los siguientes requisitos:

- I.- Revisión. Es una comprobación visual rápida, que deberá realizar el propietario o persona designada como responsable del equipo, a intervalos no mayores de un mes, para verificar que:



- a) El extintor esté en el lugar designado y sea el apropiado para el tipo de riesgo;
- b) El extintor sea visible y accesible, sin ningún tipo de obstrucción, así como los señalamientos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica correspondiente;
- c) Las instrucciones de operación estén adosadas al exterior del extintor y sean legibles;
- d) Se indique el Tipo de Agente Extinguidor;
- e) Los sellos o dispositivos de inviolabilidad estén en buenas condiciones;
- f) Deberá contar con un collarín (Tarjetón) de Verificación de Servicio en la Parte superior del extintor “entre el cilindro y la válvula” con la finalidad de garantizar la recarga del extintor (Que este haya sido abierto, y dado el servicio y mantenimiento correspondiente), el collarín deberá contar con las siguientes especificaciones:
 - 1) Deberá ser de material “Plástico, Metálico o cualquier otro material resistente al agua” de una sola pieza, con flexibilidad y resistencia aceptable (por ejemplo: inyección de plástico, forjado, troquelado o maquinado, etc.).
 - 2) Contener un grabado a su alrededor que indique la siguiente leyenda “Verificación de Servicio”.
 - 3) Nombre de la Compañía, la cual deberá estar Registrada en base a lo establecido en el presente Reglamento.
 - 4) La fecha en el cual se indique el próximo mantenimiento que deberá ser proporcionado.
 - 5) Los collarines no deberán ser de papel simple, cartón, elastómero, o cualquier otro material que no cumpla con las características indicadas en el inciso uno del presente Artículo, no deberán estar mutiladas, ni unidas con cualquier adhesivo, cinta, pegamento o cualquiera que se le parezca.
- g) Las lecturas del manómetro estén en el rango de operable; cuando se trate de extintores sin manómetro, se debe determinar por su peso si la carga es adecuada;
- h) Se observe cualquier evidencia de daño físico como: corrosión, escape de presión u obstrucción;
- i) Se verifiquen las condiciones de las ruedas de los extintores de carretilla;
- j) La válvula, manguera y la boquilla de descarga estén en buen estado.

El incumplimiento de los incisos A al E deberá ser solucionado inmediatamente en el sitio, y de los incisos F al J deberá someter el extintor a mantenimiento.

II.- Mantenimiento. Los extintores deberán recibir mantenimiento cuando menos una vez al año, por una empresa registrada ante la Dirección de conformidad con los artículos 218 y 219 de este Reglamento. El mantenimiento deberá incluir:

- a) La verificación completa de los componentes mecánicos del extintor, del agente extinguidor y de los medios propelentes;
- b) De requerirlo, realizar la reparación o sustitución de partes deterioradas, utilizando repuestos originales y aprobados por el fabricante;
- c) Reemplazar totalmente el agente extinguidor por nuevo, a su fecha de vencimiento o recarga del extintor;
- d) Colocar Etiqueta Adhesiva al Tubo de Sifón indicando Nombre o Razón Social de la Compañía de Extintores, o identificable a esta, y la Fecha de Mantenimiento;



e) Identificar claramente que se efectuó un servicio de mantenimiento preventivo, colocando una etiqueta al extintor que indique la fecha, nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio, su número de registro ante la Dirección;

f) Colocar collarín y/o sello de inviolabilidad.

III.- El procedimiento de Revisión y Mantenimiento de los Extintores Portátiles y Móviles deberá cumplir con las indicaciones de la Norma Oficial vigente en la materia y Norma Técnica correspondiente.

IV.- Todo extintor que sea retirado de su lugar para ser sometido a mantenimiento, deberá ser remplazado durante el tiempo que dure el mantenimiento del primero, con un extintor del mismo tipo y capacidad, para no desproteger el área.

V.- Como parte de su responsabilidad de inspección y certificación de los sistemas y equipos contra incendios, sean por oficio o a solicitud de parte, la Dirección solo aprobará los extintores que cumplan con:

a) Los sellos de certificación como equipo autorizado para servicio contra incendio;

b) Las especificaciones indicadas en la Norma Técnica correspondiente;

c) Su fecha de ultimo mantenimiento no exceda de un periodo de un año; y

d) Su mantenimiento e inspección sea realizado por empresa con registro aprobado por esta Dirección, de acuerdo a lo que dispone los Artículos 218 y 219 de este Reglamento y por la legislación aplicable.

CAPITULO CUARTO DE LA PRUEBA HIDROSTÁTICA DE LOS EXTINTORES

ARTICULO 28.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 28.- La prueba hidrostática de los extintores portátiles, deberá ser realizada por profesionales reconocidos en base a sus capacidades, estudios y conocimientos debidamente autorizados por la Entidades correspondientes y esta Dirección.

ARTÍCULO 29.- Todas aquellas personas que lleven a cabo pruebas hidrostáticas, deberán de estar previstas del equipo necesario suficiente y adecuado, para dicho trabajo con registro y autorización por parte y de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes.

ARTICULO 30.- A todos los extintores portátiles deberá practicárseles la prueba hidrostática cada 5 años (Mínimo) debiendo llevarse un control de los extintores y las empresas dedicadas a dicha función a fin de vigilar el cumplimiento de esta obligación que aquí se enmarca.



ARTÍCULO 31.- Las áreas de trabajo, donde se efectúen, los servicios de carga, mantenimiento, prueba hidrostática u otros deberán contar con las medidas de seguridad suficientes, a fin de proteger la integridad física del trabajador dedicado a dichas tareas.

ARTÍCULO 32.- La selección, instalación y mantenimiento de los extintores portátiles deberá de cumplir, además de lo indicado en este Reglamento, con los requisitos adicionales que consideren las Normas Oficiales Mexicanas, Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas correspondientes y demás previsiones legales aplicables

CAPITULO QUINTO DE LOS SISTEMAS FIJOS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 33.- Los sistemas fijos contra incendios se requieren para edificios donde la cantidad de materiales y tipo de riesgo pueden producir fuegos de rápido desarrollo, donde los extintores portátiles ya no son eficientes. Estos sistemas comprenden:

- I.- Sistemas de alarma automática contra Incendio
- II.- Sistemas de mangueras contra incendio;
- III.- Sistema de rociadores automáticos; y
- IV.- Sistemas especiales de extinción de incendios.

ARTICULO 34.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 34.- Se requieren instalaciones fijas de protección contra incendios, en los siguientes casos:

- I.- En edificios de riesgo de incendio bajo y superficie de 3,000 m2 o más;
- II.- En edificios de riesgo de incendio medio y superficie de 1,860 m2 o más;
- III.- En edificios de riesgo de incendio alto, sin importar su superficie o altura;
- IV.- En edificios con altura mayor a 25 metros;
- V.- En los demás casos que señale éste Reglamento, de acuerdo a los riesgos asociados al uso del edificio o instalación, indicados en el Título Sexto de este Reglamento;
- VI.- En edificios no incluidos en puntos anteriores, pero que tras una previa valoración de los riesgos, la Dirección determine la necesidad de que sea protegido con instalaciones fijas de protección contra incendios.



CAPITULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE MANGUERAS CONTRA INCENDIO

ARTICULO 35.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 35.- Los sistemas de mangueras podrán ser:

- I.- Clase I: con conexiones para mangueras de 63 mm (2 ½ pulgadas), para ser utilizadas por el personal de la brigada contra incendios capacitada.
- II.- Clase II: con conexiones para manguera de 38 mm (1 ½ pulgadas), para ser utilizada por la brigada contra incendios o por los propios ocupantes del edificio con entrenamiento básico para su uso como una medida de control mientras llega la Dirección de Bomberos.
- III.- Clase III: con conexiones para manguera de 63 mm (2 ½ pulgadas) en sitios estratégicos al exterior del inmueble y con protección contra el fuego.

ARTICULO 36.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 36.- Flujo mínimo de agua requeridos:

- I.- Para los sistemas de mangueras clase I y III, el flujo de agua requerido para las dos estaciones de mangueras más remotas deberá ser de 1893 l/min (500 gpm) total y una presión residual en la boca de la manguera de 7 kg/cm² (100 psi).
- II.- En el caso de los sistemas clase II, el flujo de agua requerido para las dos estaciones de manguera más remotas deberá ser de 946 l/min (250 gpm) total y una presión residual en la boca de la manguera de 4.5 kg/cm² (65 psi).
- III.- El alimentador de agua y red de distribución, deberá estar calculada hidráulicamente para soportar un flujo de 946 l/min (250 gpm), a la presión de 7 kg/cm² (99.5 psi) como mínimo.
- IV.- Los sistemas de mangueras contra incendios requeridos serán los de tubería húmeda y operación automática, en base a las normas técnicas y cálculo hidráulico, los cuales deberán contar con los siguientes componentes:
 - a) Deposito para almacenamiento del agua necesaria para suministrar el caudal contra incendios requerido, durante un tiempo mínimo de treinta a noventa minutos dependiendo del almacenamiento de agua y que este se encuentre monitoreado por el sistema de alarma contra incendio, así como la factibilidad de servicio de la Dirección de bomberos



- b) Equipo de bombeo contra incendios, ya sea bomba con motor de combustión interna diesel o con motor eléctrico autónomo, capaz de mantener un caudal mínimo contra incendios a la presión de bombeo requerida de acuerdo a cálculo hidráulico del sistema.
- c) Bomba eléctrica (Jockey) para mantener la presión estática del sistema;
- d) Conexión siamesa localizada preferentemente en el mejor lugar accesible desde la vía pública a fin que se permita la fácil conexión por medio del Equipo de bombeo de la Dirección de Bomberos;
- e) Cabezal para pruebas del sistema; con conexiones para manguera de 63 mm (2 ½ pulgadas) compatibles al equipo de bomberos
- f) Red de tuberías, independiente de la red de abastecimiento normal del edificio, para alimentar mangueras contra incendio, con diámetros de acuerdo al cálculo hidráulico y de material aprobado para uso en redes contra incendio, y;
- g) Estaciones de manguera contra incendios, en el caso de sistemas Clase II, suficientes para la protección completa de cada uno de los niveles del edificio, incluyendo sótanos y azoteas, considerando obstáculos y divisiones internas para determinar el alcance real de tramos de manguera.

ARTICULO 37.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 37.- La Dirección podrá aprobar la instalación y uso de sistemas de tubería seca, en los siguientes casos:

- I.- Por riesgo de heladas en la región y congelamiento del agua en tuberías;
- II.- Para protección de zonas del edificio que requieran operar con temperaturas bajo nivel de congelación;

ARTICULO 38.- Los sistemas de mangueras deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento indicados en Normas Oficiales vigentes, en normas técnicas correspondientes, debiendo entregar para su revisión y aprobación ante la Subdirección Técnica de Bomberos la siguiente documentación:.

- I.- Nombre y dirección de la empresa
- II.- Nombre, dirección y registro ante la Dirección de Bomberos de Ensenada del Proyectista del sistema
- III.- Memoria técnico descriptiva de la operación del sistema y forma de aceptación según Normas Técnicas correspondientes
- IV.- Calculo Hidráulico del sistema diseñado, que deberá contener lo siguiente:
 - a) Resumen del cálculo hidráulico
 - b) Grafica de demanda de agua en el sistema de mangueras y suministro disponible



c) Plano que muestre la localización de las estaciones de manguera, calculadas, indicando los nodos referidos al cálculo hidráulico presentado

d) Plano isométrico indicando los nodos referidos del cálculo hidráulico

V.- Deberá proporcionarse un juego completo de planos que indiquen la ubicación de todas las mangueras contra incendio y componentes del sistema.

VI.- Deberá entregarse plano del equipo de bombeo y almacenamiento de agua con sus datos técnicos y capacidades, que muestre además los componentes y accesorios del equipo de bombeo, la localización de la toma siamesa y/o cabezal de pruebas.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS HIDRANTES EXTERIORES CONTRA INCENDIO:

ARTICULO 39.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 39.- Los desarrollos habitacionales, comerciales e industriales deberán contar con suficientes hidrantes exteriores contra incendios de banqueta, para conexión de mangueras al servicio de la Dirección, con objeto de disponer del agua necesaria para combatir un siniestro.

ARTÍCULO 40.- Los hidrantes exteriores instalados en la vía pública, deben ubicarse de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I.- En áreas urbanas el radio de cobertura por hidrante será de 75 metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de 150 metros;

II.- En áreas rurales el radio de cobertura por hidrante será de 120 metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de 240 metros;

III.- En áreas industriales con alto riesgo de incendio el radio de cobertura por hidrante será de 50 mts. Por lo que la separación máxima entre uno y otro será de 100 metros;

IV.- Los hidrantes que se instalen en la vía pública deberán ubicarse preferentemente en esquinas y vialidades principales, evitando instalarlos en calles cerradas y callejones de servicio.

ARTÍCULO 41.- Los hidrantes exteriores privados para la protección de edificios se ubicarán en base a las siguientes consideraciones:

I.- La separación entre hidrante y edificio no será menor a 10 metros, ni mayor de 15 metros, ubicándolos en sitios donde no puedan ser obstruidos por vehículos;

II.- Se establecerán áreas cercanas a hidrantes y conexiones siamesas, al frente del edificio protegido, para uso exclusivo de vehículos de emergencia y de máquinas extinguidoras;



III.- Los hidrantes instalados en áreas de estacionamiento deberán protegerse con barreras o postes para evitar daños por circulación de vehículos;

IV.- Evitar su instalación en áreas de riesgo, donde pudiera haber sub-estaciones eléctricas, tanques de gas, almacenes químicos, etc.

ARTICULO 42.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 42.- Los hidrantes exteriores contra incendio deberán cumplir con los siguientes requisitos para su abastecimiento de agua:

I.- Serán de columna húmeda, permitiéndose los de columna seca solo en zonas de heladas, debiendo contar con dos salidas de 63 mm de diámetro (2 ½ pulgadas) y una de 101 mm de diámetro (4 pulgadas).

II.- La presión mínima en cualquier hidrante exterior contra incendios no debe ser inferior a quince metros columna de agua, cuando se realice maniobra de extracción de agua con máquina extinguidora o cisterna.

III.- Los hidrantes deberán conectarse a tuberías de alimentación de 152 mm (6 pulgadas) de diámetro, permitiéndose la conexión a tuberías de 101 mm (4 pulgadas) de diámetro en casos especiales a criterio de la Dirección.

ARTÍCULO 43.- Las especificaciones para la instalación, periodicidad de mantenimiento, inspección y pruebas de operación requeridas para los hidrantes exteriores serán establecidas por las Normas Técnicas correspondientes

ARTICULO 44.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 44.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 05 de Febrero del año 2020, publicado en Periódico Oficial No. 9, de fecha 21 de Febrero de 2020, Tomo CXXVII, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, Octubre 2019 – Septiembre 2021, para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 44.- La Subdirección tendrá la facultad de requerir la instalación de hidrantes que con base en las estadísticas y necesidades de la propia Subdirección se requieran, esto con la finalidad de suministrar de agua necesaria a las máquinas extintoras, tanques u otros que requieran de abastecimiento de agua con fines de combate de incendios.



Para cumplir con lo anterior, la Subdirección realizará un registro o padrón de los hidrantes exteriores en el municipio de Ensenada, señalando la ubicación, estado que guardan y designado un número consecutivo para su reconocimiento.

Una vez realizado el registro o padrón de hidrantes, los hidrantes instalados en el municipio con posterioridad se irán adhiriendo al registro o padrón, en orden cronológico de acuerdo a su instalación.

CAPITULO OCTAVO DE LOS SISTEMAS DE ROCIADORES AUTOMÁTICOS

ARTICULO 45.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 45.- El sistema hidráulico de los rociadores automáticos, está basado en el control de la magnitud del fuego, y la supresión del mismo, se lograra reduciendo el calor generado con la pre-humidificación del material combustible y la aplicación directa y en cantidad suficiente del agua a la superficie que se encuentra en combustión, a fin de evitar daños estructurales y de contenido en el edificio, por lo tanto, los sistemas de rociadores automáticos serán requeridos en edificios e instalaciones con alto riesgo de incendio, dependiendo de su contenido sin importar su índice de ocupación humana, y en aquellos edificios donde, tras realizar un estudio técnico, sea requerido por la Dirección para proteger a las personas y bienes

I.- En el diseño de rociadores automáticos de agua, el cálculo de la capacidad de bombeo y el volumen de almacenamiento de agua dispuesto solo para este propósito, obedecerá a la clasificación del riesgo y no al tamaño de la instalación.

II.- Cada área con clasificación de Riesgo diferente, deberá analizarse por separado, utilizando para propósitos de selección de equipo, el área con riesgo que demande mayor capacidad de bombeo y almacenamiento de agua.

ARTÍCULO 46.- Los sistemas de rociadores podrán ser:

I.- Sistema de Tubería Húmeda: las tuberías se encuentran permanentemente cargadas y presurizadas con agua y conectadas a su equipo de bombeo, de forma que al activarse los rociadores con el calor de un incendio, o ser utilizada una manguera contra incendio, la despresurización del sistema provoca el arranque automático de la bomba contra incendio.

II.- Sistema de Tubería Seca: las tuberías se encuentran llenas de aire o nitrógeno a presión que mantiene cerrada la válvula del sistema, de forma que al activarse un rociador el gas es liberado, permitiendo la abertura de la válvula y el flujo de agua hacia los rociadores abiertos. Este tipo de sistema se utiliza en zonas donde se presentan heladas, para la protección de cuartos fríos o en instalaciones donde la



liberación inmediata de agua no es deseable a causa del tipo de equipo o contenidos.

III.- Sistema de Diluvio: los rociadores están permanentemente abiertos, de manera que al activarse el sistema por medio de una red independiente de detección de incendios, el agua es descargada a través de todos los rociadores del área. Este sistema se utiliza para edificios o áreas donde se esperan incendios de rápido desarrollo a causa de los manejos de materiales combustibles o inflamables.

IV.- Sistema de Acción Previa: similares a los sistemas de diluvio pero con los rociadores cerrados por eslabón fusible o ampollita de vidrio. El sistema es activado por un sistema de detección que acciona una válvula de control de acción previa, permitiendo la inundación de tuberías, sin embargo el agua es descargada hasta que el calor funde el fusible o la ampollita de vidrio.

ARTICULO 47.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 47.- La instalación de un sistema de rociadores automáticos en un edificio, permitirá, cuando así lo establezcan las normas técnicas, y lo autorice la Dirección:

- I.- Reducir requisitos de resistencia al fuego en elementos estructurales del edificio;
- II.- Reducir requisitos de muros corta fuego y aumentar aberturas en los mismos;
- III.- Reducir requisitos de salidas, aumentar longitud permisible de recorridos hacia salidas y de pasillos ciegos en su caso;
- IV.- Incrementar espaciamiento entre tomas para mangueras contra incendios, o eliminarlas en algunos casos;
- V.- Reducir restricciones en la cantidad máxima de ocupantes permitida; y
- VI.- Reducir restricciones en el diseño del edificio.

ARTICULO 48.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 48.- Los sistemas de rociadores automáticos deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento indicados en Normas Oficiales vigentes, en Normas técnicas correspondientes .debiendo entregar para su revisión y aprobación ante la Dirección de Bomberos la siguiente documentación:.

- I.- Nombre y dirección de la empresa
- II.- Nombre, dirección y registro del Projectista del sistema



III.- Memoria técnico descriptiva de la operación del sistema y forma de aceptación según Normas Técnicas correspondientes

IV.- Calculo Hidráulico de cada uno de los sistemas diseñados que deberá contener:

- a) Bases de diseño
- b) Resumen del cálculo hidráulico
- c) Grafica de demanda de agua contra suministro disponible
- d) Plano que muestre los rociadores automáticos tomados para el cálculo del área más remota, indicando los nodos referidos al cálculo hidráulico presentado
- e) Plano isométrico indicando los nodos referidos del cálculo hidráulico

ARTICULO 49.- Deberá proporcionarse un juego completo de planos que indiquen la distribución de rociadores automáticos, distanciamiento de rociadores y de brazos secundarios, tipo, medidas de conexiones y tuberías, resumen de los datos técnicos y cantidad del tipo de rociadores automáticos seleccionados.

ARTÍCULO 50.- Deberá entregarse plano del equipo de bombeo y almacenamiento de agua con sus datos técnicos y capacidades, que muestre además los componentes y accesorios del equipo de bombeo, la localización de la toma siamesa y demás dispositivos del sistema fijo contra incendios.

CAPITULO NOVENO

DE LA PRUEBA HIDROSTÁTICA A LOS SISTEMA FIJOS CONTRA INCENDIO QUE UTILIZAN AGUA COMO MEDIO DE CONTROL Y/O EXTINCION:

ARTICULO 51.- Toda la tubería interior y accesorios y conexiones del sistema hidráulico, deberá ser probado hidrostáticamente a una presión de 200 psi (13.8 bar) y mantener su presión sin perdida notoria por un periodo de tiempo de 2 Horas, en el caso de sistemas donde la presión nominal sea mayor de 10.3 bar (150 psi), la presión de prueba deberá ser la presión nominal más 3.4 bar (50 psi) durante el mismo periodo de tiempo.

ARTÍCULO 52.- La red interior de distribución de agua a mangueras y/o rociadores automáticos contra incendio, válvulas elevadoras y de control de agua así como la parte de tubería subterránea, deberá ser probado según se indica en cada capítulo correspondiente, de acuerdo a lo indicados en Normas Oficiales vigentes, en Normas técnicas correspondientes, debiendo entregar para su revisión y aprobación ante la Subdirección Técnica de Bomberos la siguiente documentación:

I.- Nombre y dirección de la empresa

II.- Las pruebas del sistema, deberán ser realizadas por personal capacitado en este ramo, teniendo cuidado en los accesorios que trabajen a menor presión y no requieran de dicha prueba, tal es el caso de válvulas de no retroceso y manómetros.

III.- Resultado de la prueba indicando que parte del sistema está siendo probado, fecha de la prueba, hora de la prueba, nombre y firma del técnico que llevo a cabo la prueba,



además del nombre y firma de un testigo por parte del usuario propietario de la instalación contra incendio.

CAPITULO DECIMO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES PARA EXTINCIÓN DE INCENDIOS

ARTICULO 53.- Se requerirán sistemas fijos de extinción en aquellas áreas con riesgos de incendio, pero donde no es recomendable o seguro el uso de agua como agente extinguidor. Son sistemas de operación automática, también dotados de dispositivo para disparo manual, siendo los más comunes:

- I.- Sistemas de Polvo Químico: para protección de cocinas y equipos asociados, y en procesos industriales con alto riesgo de incendio.
- II.- Sistemas de Solución Acuosa: para protección de cocinas y equipos asociados.
- III.- Sistemas de Agentes Halogenados: para protección de salas de ordenadores y equipos electrónicos donde la utilización de agua causaría serios daños al equipo involucrado y no involucrado en el siniestro.
- IV.- Sistemas de Dióxido de carbono: para protección de cuartos cerrados donde se almacenan o manejan líquidos inflamables, cuartos de pintura, uso de solventes y otros similares; operando por inundación total del área.
- V.- Los sistemas especiales para extinción de incendios deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento en Normas Oficiales vigentes, en Normas Técnicas correspondientes.

CAPITULO DECIMOPRIMERO DE LOS SISTEMAS DE DETECCIÓN Y ALARMA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 54.- Se requerirá la instalación de sistemas de detección y alarma contra incendios en todo edificio regularmente ocupado. Para la selección del sistema y sus especificaciones de instalación deberá realizarse un estudio técnico que considere el uso del edificio, grado de riesgo, características constructivas del edificio y de sus contenidos, más las consideraciones incluidas en Norma Técnica.

ARTICULO 55.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 55.- Los sistemas de detección y alarma contra incendios requeridos podrán ser:

- I.- Detectores Puntuales, donde cada detector es independiente y contiene en una misma unidad los dispositivos de detección/activación y de alarma/notificación. Su utilidad de alertamiento es limitada, por lo que se instala en casas-habitación



unifamiliares, en ocupaciones de bajo riesgo o locales donde el estudio técnico realizado permita este tipo de sistema y sea autorizado por la Dirección.

II.- Sistema de Detección en Red, que combinan dispositivos para activación manual y automática de los dispositivos de alarmas audibles y/o visibles, notificando del riesgo a los ocupantes del edificio. El sistema deberá diseñarse e instalarse en base a los resultados del estudio técnico realizado, debiendo considerar al menos:

- a) Contar con sistema de supervisión automático;
- b) Contar con dispositivos de alarma/notificación remotos, visuales y/o sonoros;
- c) Contar Preferentemente con sistema direccionable para localización de la señal de alarma; o en su caso estar debidamente identificado por zona.
- d) Contar con suministro de energía eléctrica de corriente alterna y contar con un respaldo de baterías que garantice 24 hrs. de servicio en condiciones normales y 5 minutos de activación total en condición de alarma general.

ARTICULO 56.- El panel de control de la alarma contra Incendio, deberá estar monitoreado y supervisado por una central externa que cumpla con el estándar de seguridad establecido por la "Secretaria de Seguridad Pública del Estado, a través del Órgano que para ello designe", que cuente con la capacidad técnica e infraestructura para el monitoreo y alertamiento oportuno en caso de un conato reportado automáticamente a través del panel de alarma contra incendio.

ARTÍCULO 57.- La conexión al sistema de la "Central de Alarma" deberá efectuarse mediante conexión telefónica que deberá estar con prioridad, según el estándar de las normas técnicas correspondientes o reglamento vigente de los servicios de "Seguridad Privada" que establece la "Secretaria de Seguridad Pública del Estado".

ARTÍCULO 58.- Los dispositivos de detección a utilizarse serán seleccionados de acuerdo a los productos o elementos de la combustión que puedan ser detectados con mayor rapidez y seguridad, tales como:

- I.- Detectores de humo: fotoeléctricos o de ionización;
- II.- Detectores de calor: de temperatura fija, de compensación de la tasa de aumento, termovelocimétricos o combinados;
- III.- Detectores de gases de combustión: de semiconductor o de elemento catalítico;
- IV.- Detectores de llama: infrarrojos o ultravioletas.

ARTÍCULO 59.- El sistema de alarma contra incendios deberá activarse automáticamente y sin retardo, poniendo en funcionamiento las señales sonoras y/o visibles del interior del edificio, dependiendo de las condiciones propias de cada situación en particular

ARTICULO 60.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 60.- Los sistemas de alarma contra incendios se aprobarán exclusivamente para tal fin, debiendo cumplir con los requisitos de diseño, instalación, operación, pruebas y mantenimiento indicados en Normas Oficiales vigentes, en Normas Técnicas correspondientes, debiendo entregar para su revisión y aprobación ante la Dirección de Bomberos la siguiente documentación:.

- a) Nombre y dirección de la empresa
- b) Nombre, dirección y registro del Proyectista del sistema
- c) Memoria técnico descriptivo de la operación del sistema y forma de aceptación según Normas Técnicas correspondientes
- d) Calculo de corriente y caída de voltaje, así como selección de baterías con una capacidad mínima de 24hrs. de servicio en "espera" y notificación al 100% de dispositivos por un tiempo mínimo de 5 minutos.
- e) Listado, identificación y localización de elementos instalados f) planos que deberán contener:
 - 1) Trayectoria de tuberías y cédulas de cableados
 - 2) Diagrama de conexiones de los elementos instalados
 - 3) Diagrama unifilar de todos los circuitos

TITULO CUARTO

DE LOS EQUIPOS DE BOMBEO DE AGUA PARA SISTEMAS FIJOS CONTRA INCENDIO:

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES:

ARTÍCULO 61.- El almacenamiento de agua debe ser tal que cumpla con la demanda en el tiempo requerido de operación de la bomba seleccionada, y con un confiable sistema de llenado de agua.

ARTÍCULO 62.- Las bombas de combustión interna deberán de ser de motores que trabajen con Diésel como combustible.

ARTÍCULO 63.- Los manómetros de presión utilizados, deberán tener un diámetro en la carátula no menor de 3 ½" (89 mm), a través de una válvula de ¼" (6.25 mm). La graduación de la carátula, debe tener un rango de por lo menos el doble de la presión máxima de operación de la bomba, pero en ningún caso menor de 200 psi (13.8 bar). Todos los manómetros deben tener la misma escala con la graduación en la carátula de psi o bar (o ambas).

ARTÍCULO 64.- El cuarto de bombas debe tener iluminación natural y artificial. En el caso de la iluminación eléctrica, esta debe tener una alimentación completamente



independiente del circuito de alimentación al equipo de control de las bombas, Además de la instalación de iluminación de emergencia.

ARTÍCULO 65.- El montaje de la bomba contra incendio, requiere de una cimentación que sea capaz de resistir movimientos de tipo lateral u horizontal en caso de un sismo, iguales a por lo menos la mitad del peso de los equipos a instalar, tales como: bomba, transmisión, tanque de combustible, y controles.

ARTICULO 66.- La bomba contra incendio del tipo centrífugo, nunca debe utilizarse cuando la toma de agua sea de succión estática, es decir, que la bomba se encuentre por encima del nivel más alto de su recipiente (Por ejemplo en la tapa de una cisterna), para tal caso, deberá utilizarse una bomba vertical.

CAPITULO SEGUNDO EQUIPO DE BOMBEO:

ARTICULO 67.- De acuerdo al cálculo hidráulico realizado, la bomba deberá tener las siguientes características mínimas:

I.- CONSTRUCCION: las bombas contra incendio de 1,893 l/min (500 gpm) y de mayor capacidad, deberán estar construidas de tal forma que la presión al cierre de gasto cero l/min (Cero gpm) no exceda el 140% de su presión nominal de diseño, y al 150% de su gasto nominal en l/min (150 gpm), la presión no sea menor del 65% de su valor nominal.

II.- PRESION: de 0.69 bar (10 psi) mínimo por encima de la de mayor demanda en los sistemas calculados

III.- GASTO: dependiendo del sistema con mayor demanda, debiendo sumar la demanda de agua en mangueras.

CAPITULO TERCERO CONEXIONES Y ACCESORIOS UL

ARTÍCULO 68.- La bomba Jockey deberá ser equivalente al 1% de la capacidad de la bomba contra incendio y una presión suficiente para mantener el sistema presurizado según resultado del cálculo hidráulico deberá contener:

I.- Válvula de relevo de aire

II.- Válvula de alivio y retorno

III.- Válvula de compuerta OS&Y

IV.- Válvula de retención

V.- Cabezal de prueba para tomas de manguera con válvula de 63 mm (2 ½") en cada una de ellas, equivalente en su totalidad a la capacidad de la bomba diseñada

VI.- Medidor de agua volumétrica



CAPITULO CUARTO

MOTOR DE COMBUSTION DIESEL

ARTÍCULO 69.- Los motores diésel en los cuales la ignición es debido a la compresión, resultan ser los más confiables motores de combustión interna aplicados a las bombas contra incendio, por lo cual los motores que utilizan chispa para la combustión no deben ser utilizados.

ARTICULO 70.- El motor diésel aplicado en una bomba contra incendio deberá contar con doble sistema de arranque (automático y manual).

ARTICULO 71.- En el caso de un motor diésel acoplado a bomba vertical, debe considerarse en su selección con un incremento de potencia (HP) para compensar la pérdida de potencia en la transmisión de la bomba. Estos datos deben ser considerados y proporcionados por el fabricante que ensamble el equipo en conjunto.

ARTÍCULO 72.- La instrumentación y equipo de control mínimo que debe contar el motor es el siguiente:

- I.- Gobernador de velocidad, con un rango mínimo de ajuste del 10% entre la velocidad de corte y máxima velocidad con carga. El gobernador debe tener capacidad de ajustarse en campo con candado para asegurar que no se desajuste por efecto de la vibración propia del motor.
- II.- Control automático de paro por sobre velocidad
- III.- Tacómetro (RPM)
- IV.- Manómetro indicador de presión de aceite
- V.- Termómetro en el sistema refrigerante de la unidad
- VI.- Panel de control
- VII.- Contactores auxiliares para arranque manual a través de la batería
- VIII.- Indicación de arranque y motor en marcha
- IX.- Recarga automática de la batería, a través del alternador incluido en el motor diésel y de un cargador eléctrico externo
- X.- La cimentación de la bomba, debe tener un adecuado sistema de drenaje, previendo cualquier fuga no controlada del sistema de bombeo.
- XI.- La ventilación del cuarto de bombeo debe ser tal que mantenga una temperatura no mayor de 120° F (49° C).
- XII.- El tanque de combustible de la bomba, debe tener una capacidad mínima equivalente a 1 gal. (3.75 lts.) por caballo de fuerza del motor, más un 5% por expansión y otro 5% adicional como volumen para drenado recolector de impurezas.
- XIII.- El tanque de diésel, deberá colocarse sobre nivel de piso y bajo ninguna circunstancia deberá ser enterrado, teniendo cuidado en colocar la toma de combustible por un lado del tanque, y a una altura mayor que la posición de la bomba de inyección del Motor, asegurando además el 5% del volumen que será utilizado como drenado de impurezas.



XIV.- La tubería y mangueras de suministro y retorno de combustible, deberán ser a prueba de flama, teniendo cuidado de no colocar ninguna válvula en la línea de retorno de combustible.

XV.- Previendo una posible falla en la operación de la válvula solenoide del paso de combustible en el motor diésel, este solenoide deberá tener una válvula de desviación manual, que pueda ser operada fácilmente.

XVI.- La tubería de escape de gases del motor diésel, deberá ser conducida hasta el exterior del cuarto de bombeo previendo y evitando la entrada de agua al motor por dicha tubería, colocando adecuadamente una protección al final de dicho tubo de escape.

XV.- El equipo de control de arranque automático del motor diésel, deberá ser diseñado exclusivamente para este propósito, con doble sistema de arranque y de carga de baterías independientes entre sí, ensamblado y probado previamente por el fabricante

XVI.- El equipo de control deberá estar alojado en un gabinete herméticamente sellado tipo 2 (a prueba de goteo) y deberá contar por lo menos con los siguientes componentes, los cuales deberán estar visibles totalmente:

- a) Piloto de indicación "automática"
- b) Alarma audible capaz de ser escuchado aun con el motor en marcha y bajo las siguientes condiciones de falla, que exceptúa la posición de "apagado del control", y "falla del cargador de las baterías".
- c) Extrema baja presión de aceite del motor.
- d) Alta temperatura de operación del motor
- e) Falla de arranque automático
- f) Paro del motor por sobre velocidad
- g) Falla de las baterías
- h) Falla del cargador de las baterías.

XVII.- Los controles de arranque automático (Incluyendo bomba jockey), deberán tener la línea sensoria de presión independiente en cobre tipo "L" en $\frac{1}{2}$ " (25.4 mm) conectado entre la válvula de control y la válvula de no retroceso, esto con el propósito de mantenimiento del sistema, sin tener que descargar el agua de la tubería principal.

XIX.- Las válvulas restrictivas de flujo en la línea sensoria de presión, deberán colocarse a una distancia entre ellas no menor de 5 pies (1.27 mts.) con un orificio calibrado de $\frac{3}{32}$ " (2.38 mm).

TITULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN ESTRUCTURAL Y CONTENCIÓN DE INCENDIOS EN EDIFICIOS E INSTALACIONES

CAPITULO PRIMERO GENERALES

ARTÍCULO 73.- Se requerirá la compartimentación de un edificio cuando se presenten las siguientes condiciones:



- I.- Cuando los ocupantes estén impedidos para evacuar el edificio, por así determinarlo el tipo de uso o las características de la construcción, debiendo proteger a las personas en el interior del edificio contra el fuego y humos
- II.- Cuando la altura del edificio dificulte el desalojo de ocupantes desde los pisos superiores, ya sea utilizando las vías de evacuación internas o medios externos proporcionados por bomberos;
- III.- Cuando sea necesario mantener las vías de evacuación en condiciones seguras de uso para facilitar el desalojo del edificio, principalmente cuando la distancia a recorrer para alcanzar una salida sea excesiva o atravesase zonas de riesgo;
- IV.- Cuando se requiera aislar zonas de alto riesgo de incendio por sus contenidos o procesos;
- V.- Cuando se requiera proteger áreas de servicios vitales del edificio: centros de informática o comunicaciones, archivos importantes, documentos históricos, y zonas similares.
- VI.- Cuando así lo indique específicamente el Título Sexto de este Reglamento, de acuerdo al uso del edificio, o sea requerido por la normatividad o legislación en vigencia.

ARTÍCULO 74.- En la compartimentación contra incendios de un edificio se utilizarán uno o más de los siguientes elementos, dependiendo del grado de protección requerido:

- I.- Barrera contra humo: diseñada y construida para restringir la propagación de humos y gases en el interior del edificio, pudiendo requerir o no de una resistencia mínima al fuego.
- II.- Barreras resistentes al fuego: son elementos diseñados y construidos para alcanzar una clasificación de resistencia al fuego desde 15 minutos hasta 4 horas
- III.- Puertas y compuertas cortafuego: utilizadas para proteger aberturas en las barreras resistentes al fuego.
- IV.- Elementos cortafuego: son materiales utilizados para limitar o impedir la propagación del fuego en espacios ocultos y huecos de instalaciones.

ARTÍCULO 75.- Se requerirá que los muros de un edificio cumplan ciertas condiciones de construcción relativas a la resistencia al fuego, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Los muros exteriores deberán:
 - a) Funcionar como una barrera para minimizar la propagación del fuego desde o hacia las propiedades vecinas;
 - b) Proteger contra la propagación de incendios originados en pisos inferiores; y
 - c) Permanecer estable durante el incendio, por lo menos el tiempo de resistencia previsto.
 - d) Los muros interiores, considerando que son los que definen los espacios internos del edificio y que su resistencia al fuego determinara la probabilidad de propagación de un incendio y los posibles daños, deberán diseñarse y construirse, de acuerdo al grado de protección contra incendios requerida, para funcionar como:



muros divisorios simples, barreras contra humo, barreras cortafuego o muros cortafuego.

e) Los muros de partición contra incendio o medianeros se utilizarán para separar edificios o zonas adyacentes, por lo que deberán cumplir con:

1.- Ser construido con material no combustible, con una resistencia al fuego de 3 a 4 horas, y con capacidad para permanecer en su lugar a pesar del colapso de la construcción en cualquiera de sus lados;

2.- Extenderse de 0.60 a 1.20 metros más allá de los muros exteriores o por encima del techo para formar una parapeto a pesar de que el techo sea no combustible

ARTÍCULO 76.- Las puertas y compuertas utilizadas para proteger aberturas en barreras resistentes al fuego, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con los requerimientos de resistencia al fuego indicados en Tabla III del Anexo de tablas técnicas de este Reglamento.

II.- Contar con los siguientes accesorios:

a) Mecanismo de auto cierre mecánico o cierre automático por activación de sensores o fusibles;

b) Barras de pánico, si son puertas para salidas de emergencia;

c) Bisagras y accesorios con clasificación similar de resistencia al fuego;

d) Empaques herméticos al humo entre puerta y marco.

III.- Se permitirá la instalación de paneles vidriados en puertas cortafuego, con las siguientes limitaciones:

a) No se permitirán en puertas con clasificación de 3 horas, ni en las de 1 ½ horas instaladas en muros exteriores y expuestos a fuegos severos.

b) Los paneles instalados en puertas con clasificación de 1 y 1 ½ horas no podrán tener un área mayor a 645 cm².

c) Los paneles instalados en puertas con clasificación de 45, 30 y 20 minutos estarán limitados al área máxima permitida en normas técnicas.

d) Estarán fabricados de vidrio armado, instalados en marcos de acero y las juntas ajustadas y selladas con masilla. Podrán utilizarse otros materiales aprobados para su instalación en barreras resistentes al fuego.

ARTICULO 77.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 77.- Los espacios ocultos, ductos de instalaciones y espacios en uniones de elementos constructivos, por donde pudiera propagarse un incendio deberán ser protegidos con elementos cortafuego:

I.- Los ductos para ventilación deberán contar con compuertas corta fuego al atravesar muros corta fuego, y compuertas contra humo cuando exista posibilidad de que el humo y gases producto de la combustión se propaguen por los ductos.



II.- El paso de instalaciones como tuberías o ductos, las juntas de expansión y otros espacios entre elementos constructivos que puedan propiciar la propagación del fuego, gases y humo fuera de compartimentaciones, deben ser sellados con espumas, masilla o cualquier otro material aprobado por la Dirección y de resistencia equivalente a la del muro que atraviesan.

III.- En aquellos casos donde las Normas Técnicas prohíban el uso de compuertas en ciertos tipos de ductos, como el caso de los sistemas de extracción en cocinas, deberá evitarse que tales ductos atraviesen barreras o elementos resistentes al fuego.

IV.- Las conductos verticales para ascensores, escaleras, ductos de basura o ropa sucia, montacargas y similares, deberán ser protegidos por cerramientos y compuertas resistentes al fuego para evitar la propagación de un incendio entre pisos del edificio.

V.- Los espacios ocultos conteniendo materiales combustibles: tubería plástica, aislantes plásticos, cableado eléctrico, y similares; deben protegerse con barreras térmicas para soportar la exposición a un incendio, limitando la temperatura de la superficie no expuesta a 120 ° C. durante un mínimo de 15 minutos. La aplicación de placas de yeso de media pulgada o emplaste puede satisfacer este requerimiento si están instalados adecuadamente.

ARTICULO 78.- Para retardar la propagación del fuego en materiales combustibles, principalmente en aquellos materiales utilizados como elementos constructivos o acabados en los edificios, se aplicarán cualquiera de los siguientes métodos:

I.- Agregar químicos a fibras sintéticas o plásticas durante el proceso de fabricación, para alterar sus características de combustibilidad;

II.- Inmersión de materiales absorbentes en soluciones químicas ignifugas para impregnar sus fibras. Los materiales menos absorbentes son impregnados por presión;

III.- Aplicación de capas superficiales de productos ignífugos para retardar la propagación del fuego;

IV.- Aplicación de pinturas, pastas o masillas intumescentes que, al exponerse al fuego reaccionaran y formaran una capa aislante a la temperatura y resistente al fuego.

ARTICULO 79.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 79.- Será requerida la aplicación de tratamientos retardantes al fuego en los siguientes casos:

I.- En edificios o estructuras en los cuales, a criterio de la Dirección, se deba limitar la combustibilidad de sus materiales para proteger a sus ocupantes y construcciones vecinas en caso de producirse un incendio;

II.- En acabados de material combustible instalados en vías de evacuación;



III.- En elementos estructurales de acero ubicados en áreas de riesgo y almacenes, donde no cuenten con otra protección efectiva contra el fuego.

ARTÍCULO 80.- Los materiales utilizados como acabados interiores en edificios serán clasificados, de acuerdo a la velocidad de propagación de la llama que presentan, en:

I.- Clase A, con un rango de propagación de 0 a 25;

II.- Clase B, con un rango de propagación de 26 a 75; y

III.- Clase C, con un rango de propagación de 76 a 200.

El rango de propagación de la llama se mide sobre una escala que toma como referencia el valor de 0 para el cemento de asbesto, y de 100 para la madera de roble rojo. Cuanto mayor sea el rango de propagación mayor es el riesgo.

ARTICULO 81.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 81.- En edificios altos, industriales, hospitales, centros penitenciarios o cualquier otro donde sea importante mantener la estabilidad estructural del edificio, por seguridad de los ocupantes y del personal que responde a la emergencia, la Dirección requerirá la protección de elementos estructurales mediante alguno de los siguientes métodos:

I.- Recubriendo los elementos estructurales con un material que impida la penetración térmica excesiva;

II.- Aplicando una membrana protectora que impida la penetración térmica excesiva;

III.- Cualquier otro método indicado por normas técnicas o legislación aplicable.

ARTÍCULO 82.- Las especificaciones de diseño y construcción de los elementos resistentes al fuego o al humo requerido en este capítulo para la protección estructural o contención de los incendios, deberán apegarse a lo indicado, en Normas Técnicas correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTICULO 83.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 83.- Será competencia de la Dirección la vigilancia, supervisión e inspección de todo género de instalaciones eléctricas en el Municipio, con estricta sujeción a la



Norma Oficial Mexicana correspondiente y las de más aplicables, y podrá requerir de un Dictamen de un perito, ingenieros, colegiado o de una Unidad de Verificación en Instalaciones Eléctricas según corresponda a las instalaciones a verificar, para que estas se encuentren en conformidad con lo dispuesto por la Normatividad Vigente.

CAPITULO TERCERO DEL CONTROL DE HUMOS Y GASES EN UN INCENDIO

ARTÍCULO 84.- En edificios que así lo requieran de acuerdo a requerimientos indicados en este reglamento y las normas técnicas, deberán aplicarse sistemas de ventilación para el desalojo de humos para lograr uno o más de los siguientes objetivos:

- I.- Mantenimiento de un ambiente aceptable en las vías de evacuación durante un incendio, conteniendo el humo y gases en el área de origen del incendio;
- II.- Mantenimiento de una condición en el exterior del área del incendio, que permita al personal de las brigadas y al, realizar las tareas de extinción y rescate.
- II.- Colaborar en la protección a las vidas de los ocupantes del edificio y reducción de los daños sobre las propiedades

ARTÍCULO 85.- Los métodos aplicados para la ventilación de humo y gases producto de la combustión, pueden ser:

- I.- Ventilación Pasiva: Se instalarán ventilas en cubierta o ventanas altas en muros, cuyas compuertas se activen automáticamente mediante fusibles o sensores de calor o de humo; y
- II.- Ventilación Activa: Aquella que utiliza sistemas de inyección de aire para crear diferencias de presión en el interior del edificio, diluyendo la densidad del humo, minimizando el humo y gases y sacando humo para reponerlo con aire fresco. Al presurizar áreas compartimentadas, como rutas de evacuación y escaleras, se evitará la entrada de humo y gases.

ARTÍCULO 86.- Las especificaciones de diseño e instalación de los sistemas de control de humo y gases en un incendio, deberán apegarse a lo indicado en, Normas Técnicas correspondientes.

CAPITULO CUARTO DE LAS CONSIDERACIONES PARA EL ACCESO Y OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE EMERGENCIA

ARTICULO 87.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 87.- Todo edificio debe diseñarse y construirse de forma tal que permita el acceso y maniobrabilidad de las unidades de emergencia para combate de incendios y rescate de sus ocupantes, por lo que deberán considerar los siguientes requisitos:

I.- Permitir el acceso de las unidades de emergencia hasta una distancia no mayor de 10 metros del edificio, al menos en una de sus fachadas

II.- Las dimensiones libres del acceso para unidades de emergencia, no deberán ser menores a 5 metros de anchura y 4.5 metros de altura.

III.- El radio de giro mínimo para la circulación de unidades de emergencia no deberá ser menor a 11 metros, considerando desde el acceso al predio hasta el área donde se emplazarán las unidades de emergencia.

IV.- Evitar la colocación de topes o cualquier otro obstáculo fijo en la superficie de rodamiento que pueda impedir o dificultar el ingreso de las unidades de emergencia.

V.- La resistencia del terreno desde el acceso hasta la zona de emplazamiento de las unidades de emergencia deberá ser suficiente para la circulación y estacionamiento de unidades de emergencia, considerando cargas adicionales por equipo y tanque de agua para incendios, así como cargas concentradas en el caso de soportes para estabilización de máquinas escala.

V.- Cualquier otra consideración emitida por la Dirección en base a un análisis de riesgo de incendio del edificio, de los recursos disponibles y del plan de emergencia que se considere aplicar de producirse un siniestro en el edificio.

ARTÍCULO 88.- La fachada con acceso a unidades de emergencia deberá disponer de huecos, que puedan ser ventanas abatibles, que permitan el ingreso al edificio de personal de emergencia y el rescate de ocupantes; con las siguientes características:

I.- Dimensiones mínimas de 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de alto;

II.- Facilitar el acceso desde el exterior y la salida desde el interior en cada una de las plantas del edificio, de forma que la parte inferior del hueco no se encuentre a una altura mayor de 1.10 metros del piso en el interior;

III.- La distancia horizontal entre huecos no sea mayor a 25 metros.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 89.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 89.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de diciembre del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 56, de fecha 15 de diciembre del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 89.- Las edificaciones, estructuras o instalaciones en que, por su propia naturaleza, sus ocupantes estén expuestos a riesgo de incendio, deberán entregar una copia del Programa Interno de Protección Civil, debidamente validado por la Unidad Municipal de Protección Civil, a la Dirección de Bomberos para su conocimiento, y deberá mantenerse disponible permanentemente en el edificio o instalaciones para ser consultado por el personal de respuesta a una emergencia en el sitio.

I.- Derogada.

ARTICULO 90.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 90.- Las edificaciones, estructuras o instalaciones que, por su propia naturaleza, representen grave riesgo para sus ocupantes y población cercana, deberán presentar a la Dirección de Bomberos un Estudio de radio de afectación, de acuerdo a los parámetros requeridos por la misma.

TITULO SEXTO

DE LOS REQUISITOS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS ESPECÍFICOS AL TIPO DE OCUPACIÓN

CAPITULO PRIMERO

DE LAS EDIFICACIONES PARA HABITACIÓN MULTIFAMILIAR, DE HOSPEDAJE Y SIMILARES

ARTICULO 91.- Se consideran edificaciones para habitación multifamiliar: los departamentos, cuarterías y condominios; y para hospedaje: a las diseñadas para ser rentadas o utilizadas como dormitorio, generalmente por tiempo determinado tales como pensiones, hoteles, moteles, condominios compartidos y demás similares.

ARTICULO 92.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de Sistemas contra Incendios:

I.- Instalar extintores portátiles: de tipo, capacidad y cantidad acorde a lo indicado en el Titulo Segundo de este Reglamento, Norma Técnica y demás legislación aplicable

II.- Instalación de sistema de mangueras:

a) Clase I en edificios con 4 o más plantas, con rociadores automáticos

b) Clase II en edificios de 1 a 3 plantas con superficie mayor a 1,860 m². (No requeridos si hay protección completa con rociadores automáticos).

c) Clase III en edificios con 4 o más plantas, sin rociadores automáticos.

III.- Instalación de rociadores automáticos:



a) Protección completa en edificios con más de 6 plantas o altura total mayor a 25 metros.

b) En edificios donde, de acuerdo a la distribución de rutas de evacuación, se requiera la protección parcial o total de rociadores automáticos.

IV.- Instalación de sistema de detección y alarma contra incendios:

a) En edificios de 1 a 3 plantas deberán instalarse detectores de incendio en interior de habitaciones y otras áreas con riesgo de incendio.

b) En edificios con más de tres plantas deberá instalarse sistema en red para detección y alarma contra incendios, que incluyan detectores en cada habitación. De contar con rociadores automáticos, estos detectores podrán ser puntuales con el único objetivo de alertar al ocupante. Asimismo, se instalarán detectores en las distintas áreas del edificio, los cuales deberán conectarse a sistema en red de alarma general.

c) En edificios con más de seis plantas o de altura mayor a 25 metros, deberá instalarse panel direccionable que indique claramente la planta y área donde se ha generado la alarma.

V.- En edificios con más de seis plantas o de altura mayor a 25 metros, y aquellos edificios de menor altura cuya distribución y construcción puedan propiciar una rápida propagación de un incendio, las áreas de cocina deberán contar con sistema especial de extinción

VI.- Los demás requisitos que indiquen el presente Reglamento y las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 93.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de Compartimentación y Contención de Incendios:

I.- Las puertas que comunican pasillos con las habitaciones deben mantener una resistencia al fuego de 20 minutos y contarán con sistema de auto-cierre mecánico.

II.- Los entresijos y muros divisorios entre habitaciones, se considerarán, como muros exteriores en cuanto a su resistencia al fuego, debiendo cumplir con las características que indiquen las normas técnicas respectivas para la compartimentación del edificio mediante muros corta-fuego y barreras contra humo. Esta protección debe considerar las rutas de evacuación completas, incluyendo las escaleras de emergencia.

III.- Los recintos que contengan conductos verticales para servicio de lavandería o desalojo de residuos contarán con muros de cerramiento de 1 hora de resistencia al fuego o protección con rociadores automáticos. Sus puertas deben contar con mecanismos de auto-cierre.

IV.- Los acabados interiores de pasillos deberán ser Clase A o B en muros, y Clase I o II en suelos. Las cortinas, alfombras, tapices y cualquier otro material similar deben contar con tratamiento retardante a la llama.

V.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable

ARTICULO 94.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 94.- Lo que por escrito la Dirección determine, que este fundado y motivado, en base a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales, Normas Técnicas correspondientes aplicables.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES

ARTICULO 95.- Se considera como edificio escolar a aquellos destinados a la reunión de varias personas para actividades educativas, tales como colegios, academias, universidades, jardín de niños, guarderías y otras similares

ARTICULO 96.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 96.- En los edificios para uso escolar o docente deberán considerarse, de acuerdo a la evaluación de riesgo de incendio que se realice, los siguientes requisitos de protección contra incendios:

- I.- Instalación de detectores de incendio, por lo menos en áreas de peligro;
- II.- Instalación de sistema de alarma contra incendios, con operación automática y complementada con estaciones para activación manual.
- III.- Instalación de sistema de mangueras, hidrantes exteriores, rociadores automáticos, extintores, o sistemas especiales para control y extinción de incendios de acuerdo a los requisitos establecidos por la Dirección en normas técnicas.
- IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación vigente y aplicable.

ARTÍCULO 97.- En los edificios para uso escolar o docente deberán considerarse los siguientes requisitos para la prevención y contención de incendios:

- I.- Se consideraran como áreas de peligro: laboratorios, almacenes, talleres, cocinas y sótanos; por lo que deberán ubicarse separadas de las aulas, aislarse de las mismas con construcciones resistentes al fuego o bien protegerse con sistema de rociadores automáticos.
- II.- Los muros de pasillos deben contar con una resistencia al fuego de 1 hora, y 20 minutos en sus puertas y ventanas.
- III.- Los materiales usados como acabados en rutas de evacuación serán Clase A, y de Clase A o B en el resto del edificio. Los materiales didácticos y gráficos fabricados con material combustible no deben cubrir más del 10% de los muros, para reducir la propagación superficial de la llama en caso de incendio. Así mismo debe utilizarse con



precaución la decoración ocasional con materiales combustibles para festivales y celebraciones especiales.

IV.- Los edificios con rutas de evacuación cerradas deberán ser segmentados, mediante barreras contra humo, en sectores no mayores de 2,800 m² y protección de aberturas de acuerdo a especificaciones indicadas en normas técnicas.

V.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación vigente y aplicable.

ARTICULO 98.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 98.- El personal directivo y docente deberá organizar y realizar periódicamente simulacros de incendios, para lo cual podrán solicitar el asesoramiento de la Dirección.

ARTICULO 99.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 99.- El personal directivo y docente deberá organizar y realizar periódicamente capacitación de simulacros de incendios, para lo cual podrán solicitar el asesoramiento de la Dirección.

ARTICULO 100.- Se considerarán como áreas de peligro en los edificios destinados a las actividades educativas:

I.- Los Laboratorios.

II.- Almacenes

III.- Talleres.

IV.- Cocinas y/o cocinetas.

V.- En tal virtud las instalaciones deberán encontrarse aisladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos en concordancia con los establecidos en el presente Reglamento, y en Normas Oficiales vigentes, en Normas Técnicas correspondientes y demás previsiones legales aplicables.

ARTICULO 101.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 101.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún Centro de Educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios, los cuales habrán de ser impartidos por personas acreditadas de acuerdo a la legislación vigente en la materia o los propios educadores a sus educandos, por lo menos dos veces en el ciclo escolar y bajo la supervisión de la Dirección.

ARTICULO 102.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 102.- Lo que por escrito la **Dirección** determine, que este fundado y motivado, en base a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales, Normas Técnicas correspondientes aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LAS EDIFICACIONES Y ESPACIOS COMERCIALES

ARTICULO 103.- Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de los mismos, donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicios y actos de carácter mercantil. En estas edificaciones se incluyen los centros comerciales, autoservicios, farmacias, supermercados, tiendas departamentales y demás giros similares. Para fines de este reglamento los edificios y espacios comerciales se clasificaran en:

I.- Clase A: Comercios con una superficie superior a 2,800 m² o que utilizan más de tres plantas para ventas.

II.- Clase B: Comercios con una superficie entre 280 y 2,800 m².

III.- Clase C: Comercios con una superficie menor a 280 m². y ubicados únicamente en la planta al nivel de la calle.

ARTICULO 104.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 104.- Los edificios y espacios para uso comercial deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:



- I.- Instalación de sistema de mangueras Clase II en edificios comerciales de acuerdo a los requerimientos del Artículo 35 de este Reglamento. En caso de contar con protección completa de rociadores automáticos no serán requeridas mangueras.
- II.- Instalación de sistema de rociadores automáticos aprobados por la Dirección, en todo edificio comercial Clase A, y en aquellos edificios Clase B que presenten Alto riesgo de incendio que haga necesaria la protección adicional.
- III.- Los edificios comerciales deberán instalar sistemas de detección y alarma contra incendios, incluyendo estaciones de activación manual, en los siguientes casos:
 - a) Edificios Clase A que cuenten con protección parcial de rociadores automáticos
 - b) Edificios Clase B que no cuenten con rociadores automáticos;
 - c) Edificios Clase C, donde la Dirección podrá autorizar, previa evaluación del riesgo de incendio, la instalación de detectores tipo puntual solamente.
- IV.- Los edificios comerciales deberán instalar Extintores portátiles como primer dispositivo para confrontar un fuego
- V.- En caso, palapas o similares que cuenten con materiales combustibles como palma, troncos, y similares deberán contar con las siguientes indicaciones:
 - a) Deberá contar con retardante al fuego en toda su cobertura. Interior y exterior.
 - b) Deberá contar con sistema de irrigación para la palapa, techumbre o similar.
- VI.- Lo que por escrito determine la Dirección.
- VII.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 105.- Los edificios y espacios para uso comercial deberán considerar los siguientes requisitos para la contención de incendios:

- I.- Cualquier área que suponga un riesgo de incendio superior al resto del edificio, deberá aislarse con elementos constructivos de resistencia mínima al fuego de 1 hora, o bien ser protegido con sistema de rociadores automáticos. Las áreas con alto riesgo de incendio o explosión deberán cumplir con ambos requisitos.
- II.- En edificios comerciales Clase A y Clase B, solo se permitirán acabados con materiales clasificados como A o B Los materiales con clasificación C solo podrán usarse en muros de edificios comerciales Clase C.
- III.- En el caso de centros comerciales, los muros divisorios entre cada uno de los locales deben extenderse desde el piso hasta el techo o entrepiso superior, con una resistencia mínima al fuego de una hora para evitar la propagación de un incendio fuera del local donde se originó.
- IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 106.- Los centros comerciales techados en su totalidad deben considerarse como un solo edificio para efectos del manejo general de la emergencia, quedando sujetos cada uno de los locales que lo integran a requerimientos de sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad específicos.

ARTICULO 107.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 107.- Los edificios comerciales abiertos, tales como tianguis, mercados al aire libre, kermeses, exposiciones, verbenas, mercados sobre ruedas o similares, festejos de efemérides o similares, y demás similares, con instalaciones fijas y semifijas, deben cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

I.- Pasillos con anchura mínima de cinco metros, para permitir la circulación de vehículos de emergencia. Los cuales deben ser mantenidos libres de obstáculos;

II.- No se permiten pasillos ciegos de longitud mayor a quince metros;

III.- Extintor portátil de acuerdo a lo que establecen las normas técnicas en cada local comercial y a cada quince metros lineales en pasillos;

IV.- Contar con los hidrantes o conexiones para manguera contra incendios indicados por la norma técnica respectiva;

V.- La instalación eléctrica debe cumplir con la norma oficial vigente, debiendo ser revisada y autorizada anualmente para funcionar, por unidad de verificación o perito registrado ante las autoridades correspondientes;

VI.- Las Instalaciones de aprovechamiento de gas l.p. o natural deberán cumplir con la norma oficial vigente y ubicarse solamente en las áreas designadas para ello;

VII.- En caso de existir áreas asignadas para locales comerciales de preparación de alimentos, deberán estar aisladas del resto de locales; fuera de tales áreas se prohibirá el uso de instalaciones de gas l.p. o llamas abiertas;

VIII.- La construcción de locales comerciales, en lo referente a techos y muros, no podrá realizarse con materiales fácilmente combustibles, debiendo tener una resistencia mínima al fuego de treinta minutos; en caso de utilizarse lonas, madera, cartón, plástico y demás similares deberán de contar con el tratamiento ignifugarte;

IX.- Se prohíbe el uso y almacenamiento de líquidos y gases inflamables, materiales explosivos y cualquier tipo de material pirotécnico

X.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

XI.- Lo que por escrito la Dirección de Bomberos determine, que este fundado y motivado, en base a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales y Normas Técnicas correspondientes aplicables.

CAPITULO CUARTO DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES PARA OFICINAS

ARTICULO 108.- Para efectos de éste Reglamento se define como edificios para oficinas a aquellos de uso administrativo donde se realizan transacciones de negocios, manejo de cuentas, archivos, servicios profesionales o técnicos y en general actividades administrativas similares, ésta clasificación incluye edificios públicos.

ARTÍCULO 109.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:



I.- Instalación de sistema automático de detección y alarma contra incendios en cualquiera de los siguientes casos:

- a) El edificio cuente con dos o más pisos por encima del nivel de salida;
- b) Haya 100 o más ocupantes en pisos por debajo o por encima del nivel de salida;
- c) La ocupación total del edificio sea mayor a 1,000 personas.

II.- Instalación de sistemas de mangueras de Clase II en edificios con dos o más pisos sobre el nivel de salida o con superficie mayor a 1,860 m². Su instalación será opcional si el edificio cuenta con sistema completo de rociadores automáticos.

III.- Los edificios con superficie mayor a 3,000 m² o con altura mayor a 25 metros medidos desde el nivel más bajo de acceso a unidades hasta el piso ocupado más alto, deberán contar con sistema de rociadores automáticos.

IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

CAPITULO QUINTO DE LAS EDIFICACIONES PARA LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 110.- Para efectos del presente Reglamento se define como edificio de salud y asistencia social, y en el que se alojan o tratan 4 o más personas, tales como hospitales, clínicas, sanatorios, guarderías infantiles, asilos de ancianos y demás similares.

ARTÍCULO 111.- Todas las edificaciones destinadas a la salud y asistencia social, deberán contar con sistemas contra incendios, alarmas, personal capacitado y análisis para determinar el grado de riesgo de incendio, de acuerdo a la normatividad aplicable. Y cumplir con instalaciones en lugares de cuidado de la salud como lo indica la Normatividad aplicable vigente.

ARTICULO 112.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 112.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos de sistemas para control y extinción de incendios:

I.- Instalar sistema automático de detección y alarma contra incendios, incluyendo:

- a) Estaciones manuales en rutas de evacuación, puestos de enfermeras y otras áreas atendidas permanentemente.
- b) Detectores de humo en dormitorios y pasillos de evacuación.
- c) Panel de supervisión, uno o más.

II.- La activación de cualquier dispositivo de alarma deberá producir automáticamente una señal de alarma generalizada;

III.- Instalación de sistema de rociadores automáticos, de protección completa, excepto en aquellos edificios existentes de una sola planta sin problemas de rutas de



evacuación, y los que se prevean en las normas técnicas. La Dirección podrá exigir la instalación de rociadores automáticos en aquellas zonas del edificio sujetas a ampliación o renovación.

IV.- Instalación de sistemas de mangueras Clase II en edificios con superficie mayor a 1,860 m², y de Clase III en edificios con altura mayor a 25 metros. Su instalación será opcional si el edificio cuenta con sistema completo de rociadores automáticos.

V.- Instalación de sistemas especiales de extinción en áreas de riesgo como cocinas, cuartos de cómputo y similares;

VI.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 113.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 113.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos de sistemas para la contención de incendios:

I.- Cualquier incendio deberá ser confinado en el área de inicio, por lo que edificios sin protección completa de rociadores deberán compartimentarse en sectores resistentes al fuego y humo. De contar con rociadores aprobados, solo se requerirá subdividirlos en sectores con barreras contra humo. De manera que los pacientes puedan ser trasladados de un sector a otro sin abandonar el edificio ni cambiar de planta.

II.- Cada sector contra humo tendrá una superficie máxima de 2,000 m² y la distancia máxima de desplazamiento entre un sector y otro será de 60 metros.

III.- En edificios sin protección de rociadores automáticos, los pasillos de evacuación deben aislarse del resto de las áreas con muros de 1 hora de resistencia al fuego, prolongándose de piso a techo a través de espacios ocultos. Si hay protección de rociadores automáticos, estos muros se especificaran como barreras contra humo.

IV.- Las puertas deberán contar con una resistencia de 20 minutos dotarse de cierres eficaces y biseles para limitar el paso del humo. Las puertas en barreras de los sectores contra humo deberán contar con mecanismo de auto-cierre o contar con dispositivo electromagnético que las libere al activarse el sistema de detección de incendio.

V.- En edificios sin protección de rociadores, los muros de pasillos de evacuación solo podrán tener ventanas fabricadas con vidrio reforzado de 6 mm de espesor o cristales resistentes al fuego, con marcos de acero o metal aprobado, y de tamaño inferior a 0.80 m². Si el edificio cuenta con rociadores automáticos, no será necesario aplicar estos requisitos.

VI.- Los ductos de ventilación o similares que atraviesen barreras contra humo o muros corta-fuego deben contar con compuertas que se activen automáticamente en caso de incendio.

VII.- Las cortinas, mobiliario y la decoración utilizada deben ser resistentes a las llamas, principalmente en las áreas de camas de pacientes o dormitorios.



VIII.- Las áreas de riesgo deberán ser aisladas por cerramientos con 1 hora de resistencia al fuego o ser protegidos con sistema parcial de rociadores automáticos. O ambas consideraciones si la Dirección determina que existe riesgo severo de incendio.

IX.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación vigente y aplicable.

ARTÍCULO 114.- Los edificios a que se refiere el presente capítulo deberán contar con un sistema de energía eléctrica de emergencia con encendido automático y capacidad de operación de 24 horas en camas, quirófanos, salas de curaciones, salas de urgencia y elevadores.

CAPITULO SEXTO DE LAS EDIFICACIONES PARA REUNIÓN PÚBLICA Y OCUPACIÓN MASIVA

ARTICULO 115.- Para fines de éste Reglamento se define como edificios para reunión pública aquellos donde pueden reunirse cincuenta o más personas con fines de comunicación, culto, diversión, espectáculos, comida, transporte y similares; los cuales se clasificarán en:

I.- Clase A: Con una carga de ocupación superior a 1000 personas;

II.- Clase B: Con carga de ocupación de 301 a 1000 personas; y

III.- Clase C: Con carga de ocupación entre 50 y 300 personas.

ARTICULO 116.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 116.- Los edificios para reunión pública y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos de protección contra incendios:

I.- Estos edificios deberán contar con extintores portátiles distribuidos para la protección de todas las áreas del edificio.

II.- Los edificios para reunión pública y con ocupación máxima superior a 300 personas y todos los teatros o cines con más de una sala para espectáculos, deberán contar con un sistema de detección y alarma contra incendios aprobado por la **Dirección** de acuerdo a los requisitos establecidos en este Reglamento, en Normas técnicas y demás legislación aplicable.

ARTICULO 117.- Se consideraran como áreas de riesgo a escenarios y plataformas cerradas de teatros y salas de espectáculos, las salas de proyección en salas de cine y audiovisuales, las instalaciones para exhibiciones y demostraciones comerciales, las zonas de cocina, los locales para baile y diversión, las carpas temporales y otras áreas similares, por lo que requerirán de evaluación detallada de



las condiciones de riesgo de incendio y necesidad de protecciones especiales contra incendios.

ARTICULO 118.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 118.- Por cuestiones de prevención de incendios, la Dirección prohibirá fumar en teatros, salas de cine, de conciertos, de espectáculos y recintos similares.

ARTICULO 119.- Deberá evaluarse la necesidad de instalar rociadores automáticos o sistemas especiales contra incendios de acuerdo a las características de ocupación, riesgo de incendio, construcción del edificio y protección de rutas de evacuación; debiendo cumplir los requisitos establecidos por la legislación aplicable y normas técnicas.

ARTICULO 120.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 120.- Los edificios para reunión pública y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos para la contención de incendios:

I.- Para evitar la propagación de llamas y generación de humos, los acabados interiores de escaleras serán Clase A; en pasillos, recibidores y zonas generales pueden ser Clase A o B; en edificios de ocupación menor a 300 personas pueden ser de Clase A, B o C. Los materiales de decoración deberán tratarse con retardantes al fuego.

II.- Cuando se trate de edificios con usos múltiples, las zonas de reunión pública y ocupación masiva deberán separarse del resto con muros y barreras con resistencia al fuego desde 1 hasta 4 horas, que incluyan la protección de huecos, de acuerdo a lo indicado en normas técnicas y demás legislación aplicable.

III.- Cualquier otro que establezcan la legislación aplicable, las normas técnicas o la propia Dirección para proteger a los ocupantes del inmueble.

IV.- En caso de ser necesario deberá contar con una maquina extintora y su personal correspondiente, previa valoración por parte de esta Dirección.

ARTICULO 121.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 121.- Los eventos de tipo deportivo, cultural, social, o cualquier otro, que involucren la concentración masiva de personas o la realización de actividades de riesgo para los participantes o espectadores en materia de incendios, explosiones o manejo de materiales peligrosos, deberán sujetarse a lo siguiente:

I.- Previo al evento y durante el mismo, la Dirección supervisará, evaluará y sancionará el cumplimiento de las medidas de prevención, control y extinción de incendios propias del evento o espectáculo. Para ello, se asignará el personal de inspección necesario, quienes deberán presentar oficio de orden de inspección e identificación oficial acreditándolos como Inspectores de la Dirección para tener acceso a todas las áreas del edificio o sitio del evento;

II.- Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para el desarrollo del evento y salvaguarda de asistentes.

III.- Las demás medidas que establezcan este reglamento, las normas técnicas y legislación aplicable en la materia.

IV.- Lo que por escrito la Dirección de Bomberos determine, que este fundado y motivado, en base a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales, Normas Técnicas correspondientes aplicables.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES INDUSTRIALES

ARTICULO 122.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por edificación o instalación industrial las fábricas utilizadas para la elaboración de todo tipo de productos y materiales utilizados para operaciones de procesamiento, ensamblado, empacado, acabado o decoración, reparaciones y otras similares. De acuerdo a su uso, los edificios industriales se clasificaran en tres tipos:

I.- Uso General: Incluye operaciones de fabricación de riesgo bajo y medio, en edificios convencionales adecuados.

II.- Uso Específico: Incluye procesos de fabricación de riesgo bajo y medio, en edificios diseñados para las operaciones específicas.

III.- Alto Riesgo: Edificios que albergan materiales, equipos o procesos de alto riesgo de incendio.

ARTÍCULO 123.- Los edificios para uso industrial deberán cumplir con los siguientes requisitos de sistemas para control y extinción de incendios:

I.- Los edificios industriales clasificados como de alto riesgo de incendio deberán:

a) Contar con sistema de rociadores automáticos, sistema de mangueras e hidrantes contra incendio.

b) Contar con sistema de detección y alarma contra incendios.

c) Contar con sistemas especiales de extinción en zonas de riesgo donde el uso de agua no sea recomendado.

II.- Los edificios industriales clasificados como de bajo y mediano riesgo de incendio, deberán:



- a) Contar con sistemas contra incendios
- b) Rociadores automáticos
- c) Gabinetes de mangueras,
- d) Sistemas de detección y alarma.

III.- Los demás requisitos que indiquen las Normas Oficiales, normas técnicas y demás legislación aplicable

ARTÍCULO 124.- Los edificios para uso industrial deberán cumplir con los siguientes requisitos para la contención de incendios:

I.- Las áreas de riesgo deberán ser ubicadas aisladas del edificio, si esto no es posible, serán protegidas mediante barreras resistentes al fuego;

II.- Cualquier modificación en la maquinaria o en los procesos industriales deberá ser revisada para evitar que sea incrementado el riesgo de incendio o existan aberturas sin protección en las barreras resistentes al fuego o humo;

III.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable

ARTICULO 125.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 125.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de noviembre del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 16 de noviembre del 2018, Tomo CXXV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 125.- Toda actividad que se realice en el tipo de edificaciones e instalaciones a que se refiere este Capítulo, deberá cumplir con las siguientes prevenciones y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

I.- Para la preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente y que estén fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificación o instalación industrial.

II.- Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración segada, pulverización y conducción, deberán estar conectados a tierra.

III.- Se hace prohibitivo el fumar o hacer uso de cualquier equipo que emita chispa en áreas donde se lleven a cabo operaciones que produzcan o agiten materiales inflamables.

IV.- La existencia de adecuada ventilación y equipos que la incrementen, en los casos de edificaciones o instalaciones donde se aplique pintura pulverizada, o se efectúen operaciones de inmersión, se almacenen pinturas o sustancias volátiles de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos. Deberán existir



señalamientos obligatorios: Prohibido Fumar, Líquidos Inflamables, Protección Respiratoria, etc.

V.- Y todas aquellas que determine la Dirección.

ARTÍCULO 126.- En todas las construcciones que cuenten con más de 15 metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio en las esquinas.

ARTÍCULO 127.- Los techos y pisos de las edificaciones a que se refiere este Capítulo, deberán estar aislados y debidamente ventilados, los conductos de escape deberán encontrarse en el área de mayor concentración de gases, resultado de un estudio para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.

ARTICULO 128.- Las calderas, recipientes a presión que representan alto riesgo porque puedan provocar incendios o explosiones, deberán encontrarse separados por muros "Corta Fuegos" los cuales deberán, ubicarse a una distancia mínima de 3 metros alrededor de los equipos. Debiendo contar el dictamen de la Unidad de Verificación correspondiente.

ARTICULO 129.- La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable, quedarán sujetos a las Normas y ordenamientos aplicables, y además deberán estar aterrizados.

ARTÍCULO 130.- Los tanques a que hace referencia el precepto anterior, deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizándose como su base, un cimiento o material incombustible.

ARTÍCULO 131.- Los conductos de ventilación de los tanques en que se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrarse debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan en el mismo tanque, materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTICULO 132.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberán de encontrarse situados o almacenados en lugares protegidos y resistentes al fuego debiendo utilizarse el código de colores que especifique en las Normas y en este Reglamento.

ARTICULO 133.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:



ARTICULO 133.- Lo que por escrito la Dirección Bomberos determine, que este fundado y motivado, en base a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales, Normas Técnicas correspondientes aplicables.

CAPITULO OCTAVO DE LAS EDIFICACIONES PARA DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO

ARTICULO 134.- Para fines de este Reglamento se consideran como edificio para depósito y almacenamiento, aquellos donde se guarden mercancías, materias primas, vehículos, animales o similares.

ARTICULO 135.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

I.- Contar con protección de rociadores automáticos aprobados en cualquiera de los siguientes casos:

- a)** En edificios o áreas de riesgo ordinario con superficie total mayor de 930 metros cuadrados;
- b)** En edificios o áreas de riesgo alto; y
- c)** Cuando las distancias de recorrido hacia salidas de emergencia excedan los máximos permitidos normas oficiales.

II.- Contar con sistema de mangueras contra incendio de acuerdo a lo siguiente: Sistema Clase II en edificios con riesgo de incendio bajo de superficie mayor a 1,860 m² y en edificios de riesgo de incendio medio con superficie mayor a 950 m². (No requerido si el edificio cuenta con protección completa de rociadores automáticos).

III.- Contar con sistema automático de alarma y detección de incendios, excepto cuando reúnan alguna de las siguientes características:

- a)** El almacenamiento se limite a materiales con bajo riesgo de incendio, cuya superficie no exceda de 930 m², en cuyo caso podrán contar con detectores de tipo puntual y estaciones de alarma de activación manual; y almacenes protegidos con sistema completo de rociadores automáticos.

IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 136.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerar el siguiente requisito para la contención de incendios:

I.- Aislarse del resto del edificio mediante barreras con la clasificación de resistencia al fuego que indiquen las Normas Técnicas, de acuerdo a la carga de calor y severidad de incendio esperada;

ARTÍCULO 137.- Los edificios para almacenamientos especiales: hangares de aviones, estacionamientos cerrados y usos similares deberán cumplir con los requerimientos de protección contra incendios y medidas de seguridad indicadas en normas técnicas.



ARTICULO 138.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 138.- Tratándose de almacenamientos en exterior deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- I.- Las estibas de almacenamiento no deberán ser excesivamente altas
- II.- Conservar pasillos entre estibas de almacenamiento del ancho indicado por la legislación aplicable, que no podrá ser menor a 3 metros;
- III.- Mantener una separación a edificios cercanos de acuerdo al volumen y riesgo de incendio de los materiales almacenados, que no sea menor a 3 metros;
- IV.- Mantener la zona de almacenaje libre de otros materiales combustibles como basura, maleza, vehículos y cualquier otro que no deba encontrarse en tal zona;
- V.- Establecer control del acceso de personas a la zona de almacenaje. De instalarse cerco o barda perimetral, deberán considerarse accesos para las unidades de emergencia;
- VI.- Implementar el equipo o sistema contra incendios que requiera la Dirección de acuerdo al riesgo de incendio que represente el almacenaje exterior

ARTICULO 139.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 139.- Lo que por escrito la Dirección Bomberos Determine, que este fundado y motivado, en base a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales, Normas Técnicas correspondientes aplicables.

CAPITULO NOVENO

DE LAS EDIFICACIONES PARA RECLUSIÓN, CORRECCIÓN SOCIAL O REHABILITACIÓN

ARTICULO 140.- Por edificios destinados a la reclusión, internamiento, rehabilitación o corrección social se entenderá los conocidos como cárceles, penitenciarías, escuelas granjas, separos o cualquier lugar donde la autoridad hace cumplir las sanciones a los infractores de leyes o reglamentos, extendiéndose a las salas de detención o arrestos administrativos.

ARTÍCULO 141.- Los edificios y espacios para reclusión, corrección o rehabilitación social, deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:



I.- Estos edificios deberán de ser diseñados, construidos, mantenidos y operados con el objetivo de minimizar la posibilidad de una emergencia por incendio o cualquier otro siniestro. Los materiales de construcción, acabados y mobiliario deben ser incombustibles o ser tratados para retardar la propagación de la llama.

II.- Protegerse con sistema automático de alarma, supervisado eléctricamente y provisto de fuente secundaria de energía. Para la activación del sistema de alarma se instalarán detectores de humos y estaciones de activación manual.

III.- Contar con sistemas contra incendios: rociadores automáticos, tomas para mangueras, sistemas de detección y alarma, de acuerdo a lo que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 142.- Los edificios y espacios para reclusión, corrección o rehabilitación social, deberán considerar los siguientes requisitos para contención de incendios:

I.- En caso de ocupaciones diferentes al uso correccional y detención en dichos edificios, deberán separarse aquellas por elementos constructivos con resistencia al fuego de dos horas.

II.- En edificios para detención se instalarán barreras contra humo como sigue:

a) Para dividir cada piso usado como dormitorios o cualquier piso ocupado por más de cincuenta personas; y

b) Para limitar el recorrido hasta una puerta:

1) A no más de 60 metros desde cualquier puerta de habitación o celda.

2) A no más de 76 metros desde cualquier punto en el interior de una habitación o celda.

III.- Instalar ventilas para desalojo de humos y gases tóxicos productos de un incendio. Estas ventilas pueden ser activadas por fusibles o por sensores.

IV.- Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 143.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 143.- Lo que por escrito la Dirección Bomberos Determine, que este fundado y motivado, en base a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales, Normas Técnicas correspondientes aplicables.

CAPITULO DECIMO DE LAS INSTALACIONES TEMPORALES Y USOS ESPECIALES

ARTICULO 144.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 144.- En espacios abiertos o cerrados provisionalmente, donde se realicen espectáculos Público, tales como Circos, Palenques, Espectáculos Deportivos, Juegos Mecánicos, y similares, su funcionamiento quedará condicionado a la autorización Municipal, previa inspección que practique a las instalaciones el personal de inspectores de la Dirección o personas autorizadas por la misma.

ARTICULO 145.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 145.- Para la instalación y el funcionamiento de aparatos mecánicos en atracciones de diversión se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección en los términos del presente reglamento independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.

II.- Los aparatos mecánicos deben mantenerse en buen estado de operación por lo que se procederá a revisar:

a) Instalación eléctrica en controles y sistema de iluminación;

b) Tornillos, anclas y pasadores deben ser del tipo adecuado y no presentar desgaste o daños físicos de consideración; y

c) Estabilidad estructural, evitando al máximo el uso de calzas para nivelación o hacerlo inadecuadamente.

III.- Todos los aparatos mecánicos, que por su funcionamiento y velocidad puedan causar lesiones a los usuarios, deben contar con dispositivos para asegurar firmemente a la persona, tales como cinturones, barras de seguridad y similares. Este requisito incluye todos los aparatos mecánicos para uso infantil;

IV.- Los aparatos mecánicos, plantas eléctricas y cajas de distribución eléctricas deben encontrarse cercados o con barandales que impidan el paso libre de personas hacia los mismos, además de contar con la señalización de seguridad requerida;

V.- Contar con extintores portátiles de incendio del tipo y capacidad adecuada en áreas de planta eléctrica, aparatos mecánicos y en las de riesgo de incendio;

VI.- El cableado eléctrico para alimentación de aparatos mecánicos, instalado en suelo y en zonas de circulación de personas, deben ser de tipo para uso rudo o encontrarse debidamente canalizado;

VII.- Los aparatos mecánicos para uso infantil deberán indicar, en letrero colocado en acceso, la altura mínima permitida que deben tener los niños para utilizar el aparato sin peligro;

VIII.- Los aparatos mecánicos que por su funcionamiento y velocidad pudieran afectar a personas con padecimientos del corazón, cuello y columna, así como a



mujeres embarazadas, deben contar con letrero visible de advertencia en puerta de acceso a los usuarios; y

IX.- Los aparatos mecánicos instalados cercanos a líneas aéreas de distribución eléctrica deberán mantener una distancia de seguridad no menor a tres metros lineales entre aparato y línea eléctrica.

ARTICULO 146.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 146.- Las instalaciones temporales para circos y carpas para espectáculos deben cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

I.- Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección en los términos del presente reglamento, independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.

II.- Contar con extintores portátiles de incendio en las siguientes áreas:

a) De 2 a 4 extintores portátiles tipo ABC de 4.5 kgs. en área de pista y gradas;
b) Un extintor portátil tipo ABC de 4.5 kg. o CO₂ en el área de planta eléctrica; y c) Un extintor portátil tipo ABC de 4.5 kg. en cada área de preparación de Alimentos con manejo de llama abierta con gas l.p.

III.- El asiento de las gradas debe ser como mínimo de una estructura a base de tablón, con anchura mínima de veinte centímetros y asegurados a la estructura;

IV.- La estructura de gradas debe ser adecuada a su capacidad y no permitir movimiento;

V.- El cableado eléctrico instalado en piso debe ser de tipo rudo y todo elemento energizado debe estar protegido para evitar contacto accidental;

VI.- La instalación eléctrica y planta generadora debe encontrarse aterrizada;

VII.- No se permitirá el funcionamiento de instalación de gas l.p. cuando:

a) No existan tres metros de separación mínima entre tanque y llama abierta;
b) No cuente con regulador de presión alta o baja, a la salida del tanque, y c) La manguera o tubería no sea de tipo aprobado para uso con gas.

VIII.- No se permitirá la ubicación de tanques de gas en el interior de carpas;

IX.- La carpa debe contar con tratamiento ignifugante o fabricada de material que no propague la llama.

ARTICULO 147.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 147.- Los puestos instalados temporalmente en mercados populares, sobre ruedas, ferias y kermeses, deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

I.- Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección en los términos del presente reglamento, independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.

II.- Los puestos que manejen llamas abiertas, instalaciones de gas l.p., así como aquellos construidos o decorados con cantidades significantes de materiales de fácil combustión, deben contar con extintores portátiles de incendio y ubicarse alejados de edificaciones, instalaciones o cualquier otra estructura fija que pudiera resultar afectada en caso de incendio del puesto;

III.- Las instalaciones eléctricas deben ser manejadas de forma segura, con calibres y materiales de conductores de acuerdo a la norma oficial vigente;

IV.- Las instalaciones de aprovechamiento de gas l.p. o natural deberán cumplir con las medidas de seguridad y componentes aprobados por la norma oficial vigente;

V.- Considerar accesos y pasillos en cantidad y anchura suficiente para la circulación de vehículos de emergencia.

VI.- Los demás que determine la Dirección de acuerdo a la evaluación de seguridad de las instalaciones antes de su operación.

ARTICULO 148.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 148.- Lo que por escrito la Dirección Bomberos Determine, que este fundado y motivado, en base a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales, Normas Técnicas correspondientes aplicables

TITULO SEPTIMO DE LAS AREAS Y OCUPACIONES PELIGROSAS CAPITULO PRIMERO CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO 149.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 149.- Se considerarán áreas de peligro de un edificio aquellas donde se almacenen productos combustibles, líquidos y gases inflamables, aun en volúmenes reducidos; y donde se instalen calderas, estufas, hornos y todo tipo de aparatos o instalaciones que produzcan calor, fuego, humo o gases originados por la combustión,



debiendo sujetarse a las medidas de prevención, control y extinción de incendios que indique la Dirección de acuerdo a las normas técnicas y demás legislación aplicable.

ARTICULO 150.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 150.- Se consideraran ocupaciones peligrosas a aquellos edificios o instalaciones donde se realicen actividades de:

- I.- Almacenamiento y manipulación de líquidos inflamables y combustibles;
- II.- Almacenamiento y manipulación de gases peligrosos;
- III.- Manipulación de polvos combustibles;
- IV.- Manipulación de metales combustibles;
- V.- Almacenamiento y manipulación de químicos peligrosos y sus residuos;
- VI.- Almacenamiento de plásticos y cauchos;
- VII.- Almacenamiento y manipulación de agentes explosivos y detonantes;
- VIII.- Almacenamiento y manipulación de artificios y mezclas pirotécnicas;
- IX.- Procesos de recubrimiento con pinturas y polvo;
- X.- Procesos de corte y soldadura; y
- XI.- Las demás que indique la Dirección de acuerdo al alto riesgo de incendio y explosión de sus procesos o instalaciones.

ARTICULO 151.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 151.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de noviembre del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 16 de noviembre del 2018, Tomo CXXV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 151.- Las ocupaciones peligrosas indicadas en artículo anterior tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Informar anualmente a la Dirección sobre las actividades realizadas, incluyendo un inventario de los materiales peligrosos que normalmente almacenan o manejan, de acuerdo a lo establecido por la legislación aplicable;
- II.- Permitir la inspección de parte de la Dirección para ser evaluadas detalladamente en lo referente al riesgo de incendio, explosión y afectación a población cercana a las instalaciones;



III.- Contar con los espacios adecuados para efectuar de manera segura, tanto en sus características de construcción como dispositivos contra incendio y las medidas de seguridad de acuerdo al riesgo del proceso o productos utilizados;

IV.- Contar con equipo contra incendios y dispositivos de seguridad en buen estado de funcionamiento y de acuerdo a lo indicado por este Reglamento y normatividad aplicable.

V.- Disponer de personal capacitado para prevenir y atender contingencias originadas por el proceso o producto peligroso manejado, incluyendo el equipo de protección personal y herramientas adecuadas para tal fin;

VI.- Integrar un Plan de Atención de Emergencia a Incendios, que corresponda a los riesgos de procesos o productos utilizados, el cual deberá encontrarse avalado de acuerdo a la normatividad vigente y según las Normas Oficiales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social conferidas a la Dirección de Bomberos.

VII.- Mantener el Plan de Atención de Emergencia a Incendios, en un área donde esté disponible las 24 horas para ser consultado por el personal de respuesta en caso de presentarse una emergencia en las instalaciones;

VIII.- DEROGADO

IX.- Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

X. - Contar con póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare los costos de cualquier accidente derivado de sus actividades; y

ARTICULO 152.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 152.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 152.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de noviembre del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 16 de noviembre del 2018, Tomo CXXV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 152.- En cuanto a las áreas y ocupaciones peligrosas, la Dirección tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:



- I.- Integrar, en coordinación con las dependencias respectivas, un padrón municipal de ocupaciones peligrosas y empresas que desarrollen actividades con materiales peligrosos;
- II.- Realizar verificaciones a las ocupaciones peligrosas y a las instalaciones donde se desarrollen actividades con materiales peligrosos, en los términos indicados por este Reglamento;
- III.- Ejecutar acciones de prevención y control sobre las ocupaciones peligrosas y actividades con materiales peligrosos;
- IV.- Promover con instituciones públicas y privadas, el establecimiento y actualización continua de un sistema de información municipal sobre materiales peligrosos;
- V.- Emitir los Manuales y Normas Técnicas necesarias para la regulación de las medidas de seguridad aplicables a las actividades con materiales peligrosos, incluyendo su transporte en el área urbana, atendiendo a lo dispuesto por los ordenamientos legales y demás normatividad aplicable en la materia;
- VI.- Coordinarse con el órgano estatal y municipal de protección civil para participar en la actualización del Plan Municipal de Contingencias de origen químico;
- VII.- Integrar una división "MATPEL" se debe cumplir con la Normatividad vigente correspondiente., para dar respuesta a emergencias que involucren materiales peligrosos, cuya estructuración, operación y protocolos serán definidas en el Reglamento Interno de la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS MATERIALES PELIGROSOS (MATPEL)

ARTICULO 153.- Se entiende como "Material Peligroso" o "MATPEL", cualquier sustancia química, materia prima o desecho industrial peligroso que por su cantidad o características físicas o químicas pone en peligro o tiene la capacidad de poner en peligro la seguridad de las personas, siendo que además causa o puede causar daños al medio ambiente, a los ecosistemas o a los bienes materiales.

ARTÍCULO 154.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 154.- El transporte de los MATPEL se deberá clasificar como sigue:

I.- CLASE 1: Explosivos.

División 1.1 explosivos que presentan un riesgo de explosión en masa.

División 1.2 explosivos que presentan un riesgo de proyección sin riesgo de explosión en masa.



División 1.3 explosivos que presentan un riesgo de incendio y un riesgo menor de explosión o un riesgo menor de proyección, o ambos, pero no un riesgo de explosión en masa.

División 1.4 explosivos que no presentan riesgo apreciable considerable.

División 1.5 explosivos muy insensibles que presentan un riesgo de explosión en masa.

División 1.6 artículos sumamente insensibles que no presentan riesgo de explosión en masa.

II.- CLASE 2: Gases inflamables, gases no inflamables y venenosos

División 2.1 gases inflamables.

División 2.2 gases no-inflamables, no tóxicos.

División 2.3 gases tóxicos.

III.- CLASE 3: Líquidos Inflamables.

IV.- CLASE 4: sólidos inflamables; sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

División 4.1 sólidos inflamables, sustancias de reacción espontánea y sólidos explosivos insensibilizados.

División 4.2 sustancias que pueden experimentar combustión espontánea.

División 4.3 sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables.

V.- CLASE 5: Sustancias Oxidantes y Peróxidos Orgánicos.

División 5.1 Sustancias oxidantes.

División 5.2 Peróxidos orgánicos.

VI.- CLASE 6: sustancias Tóxicas y sustancias infecciosas.

División 6.1 Sustancias tóxicas.

División 6.2 Sustancias infecciosas.

VII.- CLASE 7: Radioactivos.

VIII.- CLASE 8: Corrosivos.

IX.- CLASE 9: sustancias y objetos peligrosos varios, incluidas las sustancias peligrosas para el medio ambiente.

ARTÍCULO 155.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 155.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de noviembre del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 16 de noviembre del 2018, Tomo CXXV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 155.- Para el almacenamiento MATPEL se debe cumplir con la Normatividad vigente correspondiente.

ARTICULO 156.- Son “Materiales de alto Riesgo”, cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenoso que tenga Valor Umbral (TLV) de menos de 10 partes por millón. Así mismo que se encuentren identificadas estas por la Asociación Internacional de Especialistas de Higiene y Seguridad, como sustancias que sean o sus vapores las conviertan en Inmediatamente Peligrosas a la Salud (IDLH). Con independencia de lo anterior, se consideran en lo específico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes:

I.- El Gas Cloro.

II.- El Ácido Fluorhídrico.

III.- El Bromo.

IV.- El Fosgeno

V.- Cianuro de Hidrogeno.

VI.- Otros no especificados y los establecidos por Dependencias Federales.

ARTICULO 157.- Está sujeto a este Reglamento cualquier establecimiento donde se almacene o se use cualquier material peligroso “MATPEL” en cualquier cantidad.

ARTICULO 158.- Quedan exentos de la aplicación del presente Reglamento los movimientos ferroviarios, aéreos o de transporte marítimo o terrestre donde los materiales peligrosos se encuentren en tránsito en vías federales de comunicación, a excepción de que afecte vidas, bienes, e muebles e inmuebles dentro del Municipio de Ensenada, Baja California, en base a las leyes, reglamentos y normas correspondientes.

ARTÍCULO 159.- Los líquidos inflamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que todos los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra física para prevenir descargas de electricidad estática.

ARTICULO 160.- Queda prohibido almacenar sustancias inflamables a la intemperie. Los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.

ARTÍCULO 161.- Se prohíbe el almacenaje de MATPEL a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos (Terremotos y Temblores de tierra).

ARTÍCULO 162.- Las zonas que constituyen un peligro contra la salud y el medio ambiente, y bienes materiales deberán estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.



ARTÍCULO 163.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 163.- Todos los recipientes de MATPEL deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un pictograma o rombo de aviso de acuerdo a la normatividad que maneje la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en la Normatividad Técnica y oficial, correspondiente aplicable.

ARTICULO 164.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 164.- Se deberán reportar a la Dirección en forma inmediata todos los derrames de materiales y residuos peligrosos en cualquier evento en que se pueda poner en peligro la salud del público o del personal de la planta, la Ecología, o los bienes materiales.

ARTICULO 165.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 165.- Lo que por escrito la Dirección Bomberos Determine, que este fundado y motivado, en base a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales, Normas Técnicas correspondientes aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN O APROVECHAMIENTO DE GASES O LÍQUIDOS INFLAMABLES

ARTÍCULO 166.- Se entenderán como instalaciones de almacenamiento y distribución de gases o líquidos inflamables:

- I.- Las Gasolineras o estaciones de servicio.
- II.- Plantas para almacenamiento y distribución de productos derivados del petróleo.
- III.- Plantas de almacenamiento y distribución de gas l.p. y/o natural.
- IV.- Bodegas de distribución de recipientes portátiles de gas l.p. y/o natural.
- V.- Estaciones de gas l.p. y/o natural para carburación.



VI.- Redes de distribución de gas l.p. y/o natural por tubería.

ARTICULO 167.- Todas las instalaciones referidas anteriormente, deberán haber cumplido con todos los requerimientos técnicos y requisitos que por escrito les fije la Autoridad competente, además de los previstos por este Reglamento, leyes y normas aplicables en materia de prevención de incendios, explosiones o siniestros en general.

CAPITULO CUARTO DE LAS GASOLINERAS

ARTICULO 168.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 168.- Las estaciones de servicio de combustible de las denominadas gasolineras, además de las obligaciones indicadas por el artículo 151 y 167, deberán acatar las siguientes disposiciones de seguridad:

I.- Contar con la señalización de seguridad acorde a especificaciones de normas oficiales vigentes, normas técnicas y demás legislación aplicable.

II.- No suministrar combustible a unidades de transporte urbano con pasaje a bordo;

III.- No suministrar combustible en recipientes portátiles no aprobados para transportar o almacenar líquidos inflamables;

IV.- Informar a la Dirección de cualquier operación de soldadura, corte o similares que represente riesgo de incendio para las instalaciones, así como trabajos de reparación, mantenimiento o cancelación de sus depósitos de combustible, debiendo acatar las disposiciones de seguridad que emita la Dirección al respecto;

V.- Los respiraderos para vapores emanados de tanque de almacenamiento de combustible deberán estar situados de tal manera que no representen un riesgo para edificios colindantes o para las personas en la vía pública, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

VI.- Contar con una bomba de desfogue y trasvase de combustible en caso de contingencia, así como contar con un generador eléctrico de emergencia.

VII.- Los demás requisitos que indiquen las Normas Técnicas y legislación aplicable.

ARTICULO 169.- Cuando se efectúe la descarga de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra (Quien descarga y quien es receptor) por cuanto a su seguridad y la de los demás, deberán de seguir las reglas de seguridad previstas en este Capítulo y los Ordenamientos Jurídicos que le sean aplicables

ARTICULO 170.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 170.- Al efectuar operaciones de descarga de combustible, quienes participen en la maniobra, deberán de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I.- Colocar señal de piso, con el texto “PELIGRO DESCARGANDO COMBUSTIBLE”, para proteger un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatoma del tanque donde se recibe el producto.

II.- Garantizar el aterrizaje físico del auto-tanque.

III.- Contar con un mínimo de 2 extintores de polvo químico seco de 9.0 kg., ubicados en el perímetro del área de descarga, a fin de accionarlos en forme inmediata en caso de hacerse necesario.

IV.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga de combustibles, deberán ser de material con características que no produzca chispas.

V.- Queda prohibido que al momento de realizar la descarga de combustible, se suministre producto de las bombas.

VI.- No se permitirá la descarga de combustible sobrante en recipientes de cualquier tipo no aprobado.

VII.- El conductor del auto-tanque deberá permanecer vigilando la seguridad del proceso de descarga.

VIII.- Contar con equipo para la contención de derrames.

IX.- Las demás medidas de preventivas que indique la Dirección de acuerdo a las características de la estación de servicio.

ARTÍCULO 171.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustibles, deberán ser de material con características intrínsecas (Que no produzca chispas).

ARTICULO 172.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 172.- El personal que labore en estaciones de servicios de combustible u otras similares, como recepción y suministros de los mismos, deberán de contar con los conocimientos básicos y los necesarios de uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar certificados por la Autoridad competente y supervisados por la Dirección.

ARTÍCULO 173.- La venta de combustible en recipientes portátiles, se autorizará solamente en caso de emergencia y únicamente en recipientes propios para ese uso que no sean frágiles y que se puedan cerrar herméticamente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.



ARTÍCULO 174.- Toda estación de servicio de combustible, deberá contar con señalamientos suficientes, con los indicativos básicos siguientes:

- I.- No Fumar.
- II.- No encender Fuego.
- III.- No Estacionarse.
- IV.- Peligro descargando combustible.
- V.- Apague su motor. VI.- Velocidad máxima. VII.- Extintor.
- VIII.- Apague Celular
- IX.- Apague Computadora portátil.
- X.- Apague Radio comunicadores.

ARTÍCULO 175.- Deberá contar con un Tambo de Salvamento y sus aditamentos para la contención de Derrames.

ARTICULO 176.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 176.- Deberá contar con Carretillas Extintoras, que por escrito un la Dirección, indique la cantidad, capacidad y tipo del agente extintor.

ARTICULO 177.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 177.- Todas las estaciones de servicio antes de su apertura deberán ser inspeccionadas por la Dirección y de igual manera cuando lleven a cabo la cancelación de sus tanques subterráneos.

ARTICULO 178.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 178.- Y las demás disposiciones que por escrito solicite la Dirección a través de sus Inspectores o personal designado para el caso.



ARTICULO 179.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 179.- Las personas o empresas dedicadas a la venta o reparto de gasolina de alto octanaje estarán consideradas como instalaciones temporales y deberán de cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

I.- Solicitar y obtener la autorización correspondiente de la Dirección en los términos del presente reglamento, independientemente de las autorizaciones que deban otorgar otras autoridades.

II.- Contar con extintores portátiles de incendio en las siguientes áreas:

a) Un extintor portátil tipo ABC de 20 lbs. en el área de planta eléctrica;

b) Dos extintores portátiles tipo ABC de 20 lbs. en cada caja de remolque. **c)** Un extintor portátil tipo ABC de 20 lbs. en área de despacho.

III.- Las cajas de remolque donde se almacene la gasolina deberán de estar debidamente aterrizadas.

IV.- Delimitar un área de seguridad de por lo menos 30 mts a la redonda con respecto al lugar de almacenamiento de la gasolina, la cual deberá estar libre de cualquier tipo de maleza o fuente de ignición.

V.- Situarse en las afueras de la mancha urbana.

VI.- Utilizar bombas eléctricas para el suministro de gasolina.

VII.- Utilizar ropa antiestática

VIII.- Contar con personal capacitado para el manejo de combustible

IX.- No permitir la permanencia de vehículo ajeno a la actividad en cuestión dentro de la zona delimitada.

X.- Al momento de realizar la venta y/o entrega de combustible, el propietario de la empresa que presta este servicio, deberá de asegurarse que el comprador reciba un volante con la descripción de las medidas de seguridad a realizar para la prevención de accidentes en el manejo y manipulación del combustible de alto octanaje.

XI.- Los demás relacionados que establezca el presente reglamento y legislación aplicable en la materia.

CAPITULO QUINTO DE LAS INSTALACIONES PARA GAS L.P. Y GAS NATURAL

ARTICULO 180.- Las instalaciones de aprovechamiento, carburación de gas l.p. y gas natural que no cuenten con dictamen de conformidad con la normatividad oficial vigente, emitido por unidad de verificación acreditada ante la autoridad correspondiente, no deben operar en tanto no sean revisadas y dictaminadas como seguras.



ARTICULO 181.- Las empresas distribuidoras de gas l.p. y natural no deberán suministrar a instalaciones de consumo o aprovechamiento que no cuenten con el dictamen de conformidad indicado en el artículo anterior o cuando las instalaciones se encuentren visiblemente en malas condiciones, con fallas de operación o ubicadas en un lugar peligroso.

ARTICULO 182.- Las empresas distribuidoras de gas l.p. y natural deberán contar con unidades de emergencia y personal las 24 hrs, con equipo y capacitación para la atención de emergencias ocasionadas por fugas de gas en los recipientes propiedad de la empresa o en aquellos donde prestan el servicio.

ARTÍCULO 183.- Las unidades de emergencia mencionadas en el artículo anterior deberán proporcionar el servicio que les sea requerido por las autoridades o por los usuarios para la atención de una emergencia, incluso en aquellos casos en los que los recipientes no sean de su propiedad, en base a la Leyes, Reglamentos y Normatividad correspondiente aplicable

ARTÍCULO 184.- El servicio al que se refiere el artículo anterior deberá ser de manera pronta y efectiva.

ARTICULO 185.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 185.- Se prohíbe toda operación de trasegado fuera de áreas autorizadas para ello, excepto en casos de emergencia conforme a lo que disponga la Dirección, y observando todas las medidas de seguridad necesarias.

ARTICULO 186.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 186.- Las instalaciones de plantas para almacenamiento y distribución de gas l.p. y natural, además de las obligaciones indicadas por el Artículo 151 y 167, deberán contar con los siguientes elementos de seguridad:

- I.- Dispositivos automáticos o manuales para cierre de válvulas de tanques de almacenamiento para el caso de incendio o fuga;
- II.- Dispositivo de alarma en cada área peligrosa;
- III.- Sistemas de pulverización de agua para enfriamiento de tanques de almacenamiento y, de requerirlo la Dirección en base a la evaluación del riesgo de



explosión de tanques para la población y para el propio personal de emergencia, la instalación de cañones monitores que protejan completamente el área de tanques.

IV.- Cumplir con las distancias y demás medidas de seguridad que prevean las Normas Oficiales y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

ARTÍCULO 187.- Las bodegas de distribución de tanques portátiles de gas L.P. y las estaciones de suministro de dicho gas para carburación, deberán cumplir con la Normatividad Oficial y, en lo conducente, con lo requerido en el artículo 151.

ARTICULO 188.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 188.- Los encargados de unidades repartidoras de tanques portátiles de gas l.p. tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Instalar el tanque y cerciorarse de que no existan fugas de gas;
- II.- En caso de existir fuga o riesgo por mal estado de la instalación de gas, deberá hacerlo constar en la nota de venta advirtiendo al usuario, que no deberá abrir la válvula del recipiente hasta no haber remplazado el accesorio dañado.
- III.- No suministrar tanques en aquellas instalaciones que por sus condiciones físicas o cuya posible ubicación, representen un alto riesgo de incendio para los usuarios;
- IV.- Notificar a su jefe inmediato de las instalaciones peligrosas detectadas, para que a su vez éste lo haga del conocimiento de la Dirección;
- V.- No realizar operaciones de trasiego aun a solicitud del usuario; y
- VI.- Brindar la información que en materia del uso seguro de gas L.P. le sea requerida por los usuarios.

ARTÍCULO 189.- En las instalaciones ambulantes que utilicen gas L.P. se deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I.- Usar tanques portátiles de un máximo de 10 kgs.
- II.- Utilizar reguladores de presión a la salida del tanque;
- III.- Utilizar mangueras o tubería flexible del tipo aprobado para el servicio requerido;
- IV.- Ubicar quemadores, mangueras o tubería y tanques, sin obstruir la circulación de personas.

ARTICULO 190.- En el uso de calderas portátiles para fundición de brea para impermeabilización de techos, deberán atenderse las siguientes disposiciones:

- I.- Contar con extintor portátil tipo ABC (P.Q.S.) de 9 kgs., en buen estado de operación;
- II.- La instalación de gas l.p. deberá contener:
 - a) Regulador de presión de gas;
 - b) Manguera en buen estado aprobada para uso en de gas;



c) Tanque portátil de gas l.p. con capacidad máxima de 45 kilogramos, mismo que deberá ubicarse a una distancia no menor a tres metros del quemador; y

d) En caso de que la base de sustentación del tanque se encuentre dañada deberá sujetarse para evitar accidentes.

III.- La caldera deberá contar con tapa, doble pared metálica; y ubicarse a una distancia mínima de 7.50 metros de edificaciones, estructuras, árboles, vehículos o cualquier instalación que puedan sufrir daños por radiación de calor.

ARTICULO 191.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 191.- Todos comercios que se mencionen en este Título, deberán contar con las instalaciones de gas en buenas condiciones y bajo conexiones adecuadas que eviten en lo posible las fugas de gas, así como equipo de mangueras, reguladores, iluminación propia, debiendo estar dictaminadas por las unidades de verificación acreditadas por la Secretaria de Energía y la demás normatividad aplicable vigente, y especificaciones que les fije por escrito la Dirección.

ARTICULO 192.- Es obligación de los usuarios conservar su nota de venta que para tal efecto le expida el repartidor, a fin de determinar en caso de una fuga, el nombre de la compañía responsable.

ARTICULO 193.- Será responsabilidad de los particulares el hacer uso de los recipientes de gas l.p. en los que se les haya indicado realizar alguna reparación o sustitución de piezas para su buen funcionamiento.

ARTICULO 194.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 194.- Cuando a causa de una fuga de gas se realice movimiento de las unidades de emergencia el Inspector adscrito a la Dirección levantara Acta con la multa a la que se hiciere acreedor ya sea el usuario por negligencia en su instalación de gas o a la empresa por anomalías en los recipientes de gas l.p. o en su servicio.



CAPITULO SEXTO

DE LAS INSTALACIONES DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES CON PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS

ARTICULO 195.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 195.- En los establecimientos e instalaciones donde se almacenen, comercialicen o usen productos químicos peligrosos, además de las obligaciones indicadas por el artículo 151, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Los materiales peligrosos deberán almacenarse y usarse de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y disposiciones legales que apliquen;

II.- Los desechos y residuos peligrosos deberán almacenarse de acuerdo a la normativa Federal y Estatal en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las Autoridades competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje;

III.- Los materiales peligrosos que no son compatibles deberán almacenarse en lugares separados y aislados en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un período mínimo de dos horas;

IV.- Los pisos de los almacenes deberán ser impermeables a los MATPEL que ahí se almacenen para evitar infiltraciones;

V.- Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener al menos el 20% del volumen total de las sustancias que ahí se almacenen, sea un dique móvil o permanente;

VI.- Los almacenes de sustancias inflamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmósferas explosivas. Deberán estos contar con sistemas de ventilación que estén conectadas a sus puertas a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos.

VII.- Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones accidentales del personal que ahí labore, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le fijen las leyes federales que les sean aplicables.

VIII.- Los líquidos inflamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que los recipientes se encuentran debidamente conectados a tierra física para prevenir descargas de electricidad estática.

IX.- Dentro de las zonas de producción cada tina o destilador contará con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del mismo en caso de falla del tanque principal. Estos diques deben ser inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer limpios y secos, y su uso deberá ser exclusivamente para la contención



temporal en emergencias; los diques deben ser impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible para evitar fugas al subsuelo.

X.- Será prohibido almacenar sustancias inflamables a la intemperie. Los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.

XI.- Será prohibido el almacenaje de materiales peligrosos a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos (Sismos).

XII.- Será prohibida toda fuente de ignición en un radio mínimo de 15 metros de las fuentes de vapores o líquidos inflamables.

XIII.- Las zonas que constituyen un peligro contra la salud y el medio ambiente, y bienes materiales deberán estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.

XIV.- Todo recipiente de materiales peligrosos deberá estar etiquetado con su nombre comercial, su nombre químico y con un rótulo de aviso de acuerdo a la normatividad oficial vigente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

XV.- Reportar a la Dirección en forma inmediata y de acuerdo al procedimiento aprobado por la Subdirección, cualquier derrame de materiales o residuos peligrosos que pueda poner en peligro la salud del público o del personal de la planta, la ecología, o los bienes materiales.

XVI.- Presentar a la **Dirección** los programas de capacitación y adiestramiento de su personal con respecto a los materiales peligrosos. Las personas físicas o morales que lleven a cabo entrenamiento en Materiales Peligrosos deberán estar registradas de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente.

ARTICULO 196.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 196.- Lo que por escrito la Dirección Bomberos Determine, que este fundado y motivado, en base a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales, Normas Técnicas correspondientes aplicables.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS INSTALACIONES PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES CON MATERIALES EXPLOSIVOS O ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS

ARTICULO 197.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 197.- Las edificaciones que se utilicen para la fabricación, almacenamiento, distribución y comercialización de materiales explosivos o artificios pirotécnicos, además de las obligaciones indicadas por el Artículo 151, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Contar con permiso autorizado vigente de la Secretaría de la Defensa Nacional y observar las demás disposiciones legales en la materia;
- II.- Contar con certificación de los dispositivos contra incendios y cumplir con las medidas de seguridad que especifique la Dirección en base a las normas técnicas en la materia;
- III.- Acatar las disposiciones en la materia que emita el Ayuntamiento a través de acuerdos especiales para actividades que involucren la comercialización y uso de los materiales pirotécnicos;

ARTICULO 198.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 198.- Los locales donde se pretenda desarrollar actividades para almacenamiento y comercialización de artificios pirotécnicos deberán sujetarse, además de los requisitos indicados en el Artículo anterior, a las disposiciones siguientes:

I.- Locales permanentes de venta:

- a) Contar con almacén para los artificios pirotécnicos, que cumpla con las especificaciones indicadas en normas técnicas y con acceso desde el propio local.
- b) La instalación eléctrica, para uso general y de iluminación, tendrá el cableado entubado y sus componentes en buenas condiciones de operación.
- c) De requerirse iluminación en área de almacén, deberá ser a prueba de explosión y cumplir con especificaciones de Norma Oficial correspondiente. No deberán existir contactos o toma corrientes en almacén.
- d) La cantidad máxima de producto pirotécnico terminado que podrá contener el almacén del local de venta será determinada por el permiso emitido por la Secretaria de la Defensa Nacional, por la Dirección de acuerdo a las dimensiones del local y las medidas de protección requeridas.
- e) En la zona de venta, los artificios pirotécnicos se colocarán en estanterías, atrás del mostrador y lejos del alcance del público. El resto del producto quedará depositado en el almacén del local acondicionado para tal fin, que se encontrara previamente aprobado.
- f) De colocarse producto en aparador, con fines de exhibición hacia la vía pública, no deberá exponerse con carga.



g) No se permitirá fumar, encender llamas o cualquier otra fuente de ignición en el interior del local, por lo que deberán colocarse los señalamientos correspondientes en el acceso y en el interior del local.

II.- Locales temporales de venta:

a) Deberán ubicarse a una distancia mínima de seguridad de 30 metros de cualquier otra edificación, y no menos de 100 metros a instalaciones susceptibles, tales como edificios de reunión pública, escolares y hospitalarios; así como de alto riesgo de incendio,.

b) El techo del puesto será de construcción liviana y sujeto de forma tal que sea la zona de menor resistencia en caso de explosión.

c) El producto pirotécnico se colocará en el interior de vitrinas o en estanterías tras el mostrador de ventas, fuera del alcance del público.

d) Los productos deberán retirarse diariamente al cerrar el puesto y depositarse en un almacén autorizado.

e) La cantidad máxima de producto en el puesto será la estrictamente necesaria para atender la venta del día, y que no deberá exceder de 30 kg. de producto terminado.

f) Se colocarán letreros de seguridad que indiquen el riesgo de explosión y prohibición de fumar, en zonas perfectamente visibles en los cuatro costados del puesto.

g) No podrá encenderse ningún tipo de flama o fuente de ignición en el interior y cercanía del puesto, mientras exista producto dentro del mismo.

h) La instalación eléctrica, si la hubiera, será solo para iluminación y encontrarse entubada y con todos sus accesorios en buen estado de operación.

i) Solo se admitirá en cada puesto a dos personas, como máximo, despachando los productos.

ARTÍCULO 199.- No se permitirá la ubicación de puestos o locales para la comercialización de artificios pirotécnicos en los siguientes casos:

I.- En el interior de centros comerciales cerrados.

II.- En centros o zonas comerciales donde la separación entre locales no reúna, a juicio de las autoridades competentes, las condiciones necesarias para evitar la propagación de un incendio hacia el resto de locales.

III.- En puestos o locales comerciales donde se realicen otras actividades no compatibles con el manejo seguro de materiales y artificios pirotécnicos.

IV.- En puestos o locales comerciales colindantes a edificios escolares, asilos y guarderías, hoteles, edificios de salud no ambulatorios como hospitales y clínicas, edificios de reunión pública y ocupación masiva, instalaciones de almacenamiento y distribución de gases inflamables y líquidos combustibles.

V.- En puestos y locales que no cumplan con las distancias de seguridad a espectadores, a edificios e instalaciones indicadas en Tabla 4 y Tabla 5 anexas.

VI.- Cuando así lo determine el Ayuntamiento a través de acuerdo del Cabildo, por cuestión de seguridad pública.

ARTICULO 200.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo



CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 200.- Los organizadores de espectáculos o eventos donde se utilicen artificios pirotécnicos deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- I.- Contar con la verificación y certificación de equipo contra incendios por parte de la Dirección.
- II.- Implementar las distancias de seguridad indicada por normas técnicas, de acuerdo al tipo de artificios pirotécnicos.
- III.- Que el suministro, transporte, habilitación y disparo de los artificios sea realizada por Técnicos en Pirotecnia registrados ante la Dirección.
- IV.- Que el transporte y almacenamiento temporal de los artificios pirotécnicos en el lugar de consumo, cumpla con las medidas de seguridad para evitar riesgo de incendio y explosión.
- V.- Que el terreno donde se van a utilizar sea uniforme y libre de materiales combustibles.
- VI.- Las demás que sean indicadas por la Dirección para evitar riesgos a los espectadores, edificios e instalaciones cercanas.

ARTICULO 201.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 201.- Lo que por escrito la Dirección Determine, que este fundado y motivado, en base a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales, Normas Técnicas correspondientes aplicables.

**TITULO OCTAVO
CAPITULO PRIMERO
DE LAS ENTIDADES DE CAPACITACIÓN Y CONSULTORÍA**

ARTICULO 202.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 202.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de noviembre del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 16 de noviembre del 2018, Tomo CXXV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 202.- Las organizaciones civiles, empresas e instructores independientes que presten servicios de capacitación vinculados a temas de prevención y control de siniestros, así como en materiales peligrosos deberán encontrarse registradas ante la Autoridad Estatal, de acuerdo a los términos indicados por la legislación de Protección Civil para el estado de Baja California, y pertenecer al padrón de entidades de capacitación o de consultoría, según sea el caso, de la Dirección.

ARTICULO 203.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 203.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 203.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de noviembre del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 16 de noviembre del 2018, Tomo CXXV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 203.- Los interesados en formar parte del padrón municipal indicado en el Artículo anterior, deberán presentar a la Dirección, la siguiente documentación:

I.- Solicitud escrita donde se incluyan los datos generales de la empresa y se especifique el (los) curso(s) que será(n) impartidos.

II.- Currículum vitae, acreditando tener profesión relacionada a la materia;

III.- Copia del registro vigente emitido por la Autoridad correspondiente;

IV.- Carta descriptiva del curso o cursos a impartir.

V.- En el caso de empresas capacitadoras deberán presentar:

a) Acta constitutiva de la empresa.

b) Relación de instructores contratados por la empresa, indicando los cursos que impartirán.

c) Currículum Vitae de cada instructor, incluyendo fotografía reciente.

d) Copia del registro vigente emitido por la Autoridad correspondiente que le acredite como instructor certificado.

e) Carta descriptiva del curso o cursos a impartir.

VI.-En el caso de empresas de consultoría deberán presentar:



- a) Presentar solicitud indicada en fracción I;
- b) Presentar documentación indicada en fracciones II y III, por cada técnico o profesionista responsable de la ejecución de los estudios de riesgo-vulnerabilidad o elaboración de planes de atención a emergencias.

VII.- Copia de recibo de pago emitido por las cajas de recaudación ya sea empresa o persona física.

ARTÍCULO 204.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de noviembre del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 16 de noviembre del 2018, Tomo CXXV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 204.- Las entidades de capacitación en relación con materiales peligrosos además de lo estipulado en el artículo 203, del presente reglamento deberán demostrar su capacitación académica en el área, debiendo de tener conocimientos en los siguientes niveles de capacitación y adiestramiento:

- I.- Reconocimiento de los materiales peligrosos.
- II.- Nivel operativo de respuesta a materiales peligrosos.
- III.- Comando de incidente.
- IV.- Actualización para nivel de reconocimiento y operativo.
- V.- Respuesta Industrial a materiales peligrosos.

ARTICULO 205.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 205.- Una vez analizada la solicitud y documentación anexa indicada en el Artículo anterior, la Dirección deberá emitir contestación por escrito, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, autorizando o negando su registro en el padrón municipal. En caso de negativa, deberá indicarse la causa, para que la empresa o persona interesada pueda solventar su situación y solicitar nuevamente su registro.

ARTICULO 206.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 206.- El registro en el padrón municipal será obligatorio y permitirá a las empresas capacitadoras e instructores independientes, así como las empresas de



consultoría y ser avaladas por la Dirección y el reconocimiento de las cartas de corresponsabilidad que las mismas emitan en relación a cursos de capacitación.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS BRIGADAS Y SIMULACROS CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 207.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 207.- Los simulacros prácticos contra incendios solo serán llevados a cabo por personas autorizadas expresamente por la Dirección.

ARTICULO 208.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 208.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo simulacros contra incendios deberán estar registradas y programadas por la Dirección, a fin de que en esa forma se lleve un control en la realización de este tipo de actividades.

ARTICULO 209.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 209.- Los simulacros contra incendios se realizarán entre otros, al vencimiento de fecha de los extintores, previo aviso y autorización de la Dirección.

ARTICULO 210.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 210.- Para llevar a cabo simulacros contra incendios, se requiere por parte de las personas que pretenden realizarlo, que cuenten con todos los dispositivos de seguridad requeridos, para la protección de la vida y propiedades de las personas, así como la autorización por parte de esta Dirección.



ARTÍCULO 211.- Las brigadas contra incendios, deberán haber realizado un curso de entrenamiento y capacitación impartido por personal autorizado y registrado, debiendo realizar una renovación anual.

ARTÍCULO 212.- Las brigadas contra incendios deberán contar con el equipo adecuado y necesario para sus objetivos y que consistirá entre otros: Cascos, Chaquetones, Pantalones, Tirantes, Botas, Guantes, Escafandras, Tanques de Aire Comprimido, Hachas, Sistemas fijos y manuales contra incendios. El cual será determinado mediante inspección y determinación del grado de riesgo de incendio del inmueble.

CAPITULO TERCERO

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EQUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS

ARTICULO 213.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 213.- Las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios, deberán registrarse ante la Dirección.

ARTÍCULO 214.- Los servicios a que se refiere este artículo serán:

- I.- Recarga y mantenimiento de extintores portátiles y móviles;
- II.- Instalación, mantenimiento y pruebas de sistemas fijos contra incendios;
- III.- Instalación y mantenimiento de sistemas especiales de extinción de incendios, tales como los empleados en cocinas, cuartos de cómputo, áreas peligrosas, entre otros;
- IV.- Instalación, mantenimiento y pruebas de sistemas de detección y alarma contra incendios; y
- V.- Otros equipos y sistemas previstos en las Normas Técnicas respectivas.

ARTICULO 215.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 215.- Los interesados en obtener dicho registro, deberán presentar la documentación siguiente:

- I.- Solicitud por escrito donde se incluyan los datos generales del solicitante, y se especifique el o los tipos de servicios que prestará;



- II.- Original o copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Relación de las personas responsables de efectuar los trabajos de mantenimiento, pruebas y reparaciones a los equipos y sistemas contra incendios; así como constancias que acrediten su experiencia o preparación en la materia;
- IV.- En el caso de prestadores de servicios de recarga y mantenimiento de extintores, deberán cumplir con los requerimientos indicados en normas técnicas así como el uso de collarín en cada equipo (portátiles, fijos y semifijos), mismo que es expedido por la Dirección.
- V.- Los demás que señale este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable en la materia.

ARTICULO 216.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 216.- Para llevar a cabo el registro indicado en este Reglamento, la Dirección podrá:

I.- Solicitar la autorización del Consejo Técnico previa evaluación de las solicitudes recibidas y cumpliendo con los requisitos indicados;

II.- Supervisar las actividades y servicios prestados por los organismos y entidades materia de este Título, y en base a tal supervisión podrá suspender o revocar la renovación de los registros y permisos que hubiere emitido de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, cuando a juicio de la Dirección los interesados dejaren de cumplir con los requisitos señalados anteriormente para cada caso.

ARTÍCULO 217.- Los demás trámites y procedimientos a que dieren lugar las solicitudes de registros presentadas en los términos de este Capítulo, no previstos en el mismo, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley que regule los procedimientos administrativos en el Estado y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INSTALACIONES, GRADOS MÍNIMOS DE ADECUACIÓN CON LAS QUE DEBEN CONTAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA VENTA, RENTA Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES

ARTICULO 218.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 218.- Todas aquellas personas que se dediquen a la venta, carga, mantenimiento, etc. de los extintores portátiles, al cumplir con los requerimientos que los habiliten como profesionales del ramo ante la Dirección, les será expedido el Certificado, por el cual deberá de cubrir los derechos que correspondan en base a la ley de ingresos vigente, mismo que tendrá una vigencia al 31 de Diciembre de cada año, debiendo este revalidarse anualmente.

ARTICULO 219.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 219.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de noviembre del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 16 de noviembre del 2018, Tomo CXXV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 219.- Todos los extintores que se encuentren dentro de los límites del Municipio de Ensenada, Baja California, solamente podrán ser recargados por las personas físicas o empresas, que reúnan y cumplan con los requisitos que establece este Reglamento y los que determine con base fundamentada por la Dirección, mismas que deberán encontrarse física Y legalmente establecidas en este Municipio para su operación. Todas aquellas empresas foráneas que presten servicio en este Municipio deberán de registrarse ante la Dirección para garantizar un servicio rápido y expedito a los usuarios de los extintores.

ARTICULO 220.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 220.- La Dirección convocara anualmente para el registro y formar parte del padrón municipal, de las empresas que se dediquen a este giro, indicando fecha de inicio y de termino de recepción de documentos y requisitos, con la finalidad de contar con un una fecha de registro única, teniendo como tiempo un periodo máximo de registro 30 días hábiles;

I.- La Dirección no recibirá solicitudes fuera de la fecha de registro.

ARTICULO 221.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 221.- Una vez analizada la solicitud y documentación anexa solicitada por la Dirección, la Dirección deberá emitir contestación por escrito, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, autorizando o negando su Permiso y Registro en el padrón municipal. En caso de negativa, deberá indicarse la causa, para que la empresa o persona interesada pueda solventar su situación y solicitar de nuevamente su registro.

ARTICULO 222.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 222.- Corresponde a la Dirección, la vigilancia, supervisión, inspección, y revisión de medidas de seguridad del giro, establecimiento o taller en su caso y así como de aquellas personas que venden, rentan, instalan, realicen mantenimiento, etc. de los extintores portátiles, sistemas fijos y semi-fijos:

I.- Una vez dado cumplimiento con cada uno de los requisitos la Dirección expedirá collarines de certificación para cada extintor que la empresa recargue, venda o proporcione mantenimiento, como empresa reconocida y certificada para prestar el servicio la cual se cobrara en base a la ley de ingresos para el ejercicio fiscal vigente.

ARTICULO 223.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 223.- Las condiciones del taller y el equipo con que deben contar las empresas, que se dediquen a lo que hace mención este Capítulo, deberán cumplir como mínimo con los requisitos que dicte en su caso la Dirección de Bomberos, con sujeción a las Leyes, Normas y Reglamentos que les sean aplicables.

CAPITULO QUINTO

DE LAS PERSONAS, EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A SISTEMAS CONTRA INCENDIO, SISTEMAS ESPECIALES PARA EXTINCIÓN, SISTEMAS DE ROCIADORES AUTOMÁTICOS Y SISTEMAS DE MANGUERAS

ARTICULO 224.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 224.- Los sistemas de rociadores y gabinetes, sistemas de manguera, sistemas especiales para extinción, sistemas de alarma, detección para la protección y combate de los incendios deberán ser diseñados por personas profesionales en la materia, con capacidad técnica, estudios, conocimientos y debidamente autorizados por la Dirección, autorización que se expedirá anualmente, la cual deberá de cubrir los derechos que correspondan en base a la ley de ingresos.

ARTICULO 225.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 225.- Los sistemas de rociadores y gabinetes, sistemas de manguera, sistemas especiales para extinción, sistemas de alarma, detección para la protección y combate de los incendios, se sujetarán a la observancia de este Reglamento y los lineamientos que con bases fundadas y técnicas determine la Dirección, Normas Técnicas y Normas Oficiales Mexicanas.

CAPITULO SEXTO

GENERALIZACIÓN DE SISTEMAS CONTRA INCENDIO, SISTEMAS ESPECIALES PARA EXTINCIÓN, SISTEMAS DE ROCIADORES AUTOMÁTICOS Y SISTEMAS DE MANGUERAS

ARTICULO 226.- Todo género de conductas y aspectos técnicos que repercutan respecto al uso de los sistemas de rociadores y gabinetes, sistemas de manguera, sistemas especiales para extinción, sistemas de alarma, detección para la protección y combate de los incendios, además de encontrarse sujetos a los términos de este Reglamento, deberán ajustarse conforme a Normas Técnicas, Normas Oficiales Mexicanas.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SITUACIONES DE RIESGO

ARTICULO 227.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 227.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, la Dirección podrá adoptar las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno:

I.- El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;

II.- La suspensión de trabajos, actividades y servicios;

III.- La evacuación de inmuebles, y

IV.- Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación, auxilio, restablecimiento, rehabilitación y reconstrucción.

ARTÍCULO 228.- Asimismo, podrán promover la ejecución ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establezcan.

ARTÍCULO 229.- Las medidas que se tomen tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTICULO 230.- Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente, siniestro, e incendio en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas etc.

ARTICULO 231.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 231.- Para determinar las medidas necesarias a tomar ante la presencia de una emergencia o desastre, la Dirección realizará las inspecciones necesarias. Al efecto, tanto las autoridades como los particulares deberán permitir el libre acceso a las instalaciones o lugar motivo de la emergencia o desastre. En caso de oposición, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 232.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por especificación técnica el conjunto de reglas o criterios de carácter científico emitidas por la Autoridad competente, que establecen los requisitos que deben de satisfacerse en los rubros de regulaciones aplicables a dichas áreas de trabajo referidas en el Apéndice que junto con este Reglamento se apruebe por el Cabildo, mismas que deberán actualizarse conforme a los avances de la tecnología y la modernización administrativa.

ARTICULO 233.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo



CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 233.- Todo edificio público o lugar cerrado que se use como centro de concentración masiva de personas, deberá contar con un sistema de detección y alarmas contra incendios, extintores portátiles, y de requerirse los accionados en forma automática a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo, sistemas de ventilación, así como los demás que determine por escrito la Dirección.

ARTICULO 234.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 234.- Todas las edificaciones deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, los cuales deberán mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, por lo que deberán ser revisados y aprobados periódicamente debiendo contar con la autorización anual de la Dirección.

CAPITULO OCTAVO DE LOS LOTES BALDÍOS O PREDIOS ABANDONADOS

ARTICULO 235.- Se prohíbe la acumulación de mezclas, pastizales y basura en los lotes y terrenos baldíos, propiedad de particulares o empresas en general, toda vez que pueden ser causa para que por virtud de la acumulación de materiales que pueden ser inflamables se provoque con ello incendios y otros incidentes de riesgo que ponen en peligro la vida y la propiedad de las personas.

ARTICULO 236.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 236.- La Dirección no permitirá que en las propiedades de particulares o empresas en general, se almacenen o acumulen materiales, mezclas, pastizales y basura.

ARTICULO 237.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 237.- La Dirección no permitirá la incineración de cualquier clase de combustible al aire libre sin previa autorización de la misma.

ARTICULO 238.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 238.- La Dirección permitirá la incineración de algunas clases de combustible al aire libre previa evaluación y autorización de este, en caso de reunir las condiciones y medidas de seguridad que por escrito extienda la Dirección.

ARTICULO 239.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 239.- Los propietarios de terrenos o lugares baldíos, deberán tener limpias las áreas de basura, pastizales u otros materiales que puedan ser inflamables y ocasionen incendios, debiendo realizar estos las labores de limpieza necesarias cada vez que se requiera o a petición de la Dirección, de no dar cumplimiento dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que fuese notificado, tal conducta constituirá una infracción al presente Reglamento haciéndose acreedor a la sanción económica correspondiente.

ARTICULO 240.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 240.- Lo que por escrito la Dirección determine, que este fundado y motivado, en base a las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales, Normas Técnicas correspondientes aplicables.



CAPITULO NOVENO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICAS O PRIVADAS

ARTÍCULO 241.- Todas las unidades de transporte público y privado, deberán contar con extintores contra incendios

ARTICULO 242.- Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustible líquido, sólido o gaseoso, deberán de contar con extintores suficientes con el agente extinguidor según el tipo de riesgo que pueda sobrevenirle a dicha unidad, y botiquín de primeros auxilios.

ARTICULO 243.- Ninguna unidad de transporte público o privado deberá cargar combustible con pasajeros a bordo.

CAPITULO DECIMO DE LOS CONTRATISTAS Y CONSTRUCTORAS

ARTICULO 244.- Durante la construcción o demolición de alguna obra de cualquier tipo, deberán de tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente, siniestro, e incendios en su caso, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra, así como en las áreas colindantes, bodegas, almacenes y oficinas etc.

ARTICULO 245.- Durante la construcción o demolición de alguna obra de cualquier tipo, deberán contar con el equipo de protección personal, para cada uno de los trabajadores y tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente, siniestro, e incendio en su caso. Este equipo protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra, así como en las áreas colindantes, bodegas, almacenes y oficinas etc.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS ELEVADORES

ARTÍCULO 246.- Aquellos Edificios que cuenten con elevadores, requieren un mantenimiento preventivo, mismo que deberá de constar en una bitácora del mantenimiento, en donde se asentaran las condiciones del mismo, limitaciones y procedimientos de operación.

ARTICULO 247.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 247.- La Dirección de Bomberos podrá realizar inspecciones para verificar las bitácoras de mantenimiento, en el caso de que la Dirección considere que no se cumple con las condiciones mínimas de seguridad establecidas en la norma técnica, se levantará el Acta correspondiente.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

ARTICULO 248.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 248.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 248.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de noviembre del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 16 de noviembre del 2018, Tomo CXXV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULOS 248.- Todos los estacionamientos públicos y privados deberán de contar con las medidas de seguridad necesarias, como son Lámparas de Emergencia, Extintores, Señalamientos, Sistemas fijos contra incendio en caso de requerirlo, Dictámenes Estructurales, Eléctricos y Gas, entre otros, y lo que por escrito determine la Dirección

ARTÍCULO 249.- Los Estacionamientos públicos y privados deberán de contar con una entrada de emergencia de fácil acceso, para el servicio de las unidades de respuesta a emergencias.

TITULO NOVENO CAPITULO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 250.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:



ARTÍCULO 250.- La inspección, control y vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estará a cargo de la Dirección por conducto de la Subdirección Técnica. Para tal efecto realizará con personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las facultades legales que se confieran a otras dependencias de la administración pública estatal o federal.

ARTÍCULO 251.- Las autoridades federales, estatales y municipales auxiliarán a los inspectores para el eficaz desempeño de sus funciones, cuando éstos los soliciten.

ARTÍCULO 252.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 252.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, Organismos Descentralizados y Paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, para comprobar si se cuenta con las medidas de seguridad contempladas en el presente Reglamento, para lo cual deberán de proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 253.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 253.- La Dirección denunciara ante el Ministerio Público competente, los hechos que se susciten o conozcan en las diligencias, cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 254.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 254.- Para el ejercicio de sus funciones, los inspectores a que hace referencia éste Reglamento, el Director designarán a los inspectores con un oficio de



comisión o emitirá orden de inspección por escrito, la cual deberá contener lo siguiente:

Orden de inspección por escrito

- I.- La ubicación del inmueble o lugar a inspeccionar;
- II.- Objeto de la visita;
- III.- Fundamento legal y motivación de la misma;
- IV.- El nombre del inspector o de los inspectores; y
- V.- Nombre y firma del Director;

O simplemente designará la inspección al inspector cuando sea a petición de parte.

ARTICULO 255.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 255.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble o lugar a inspeccionar, con documentos vigentes que acrediten su calidad y que para tal efecto expida la autoridad municipal, exhibiendo a continuación el original de la orden de comisión que le faculta a la práctica de la inspección;
- II.- Al inicio de la visita de inspección, el Inspector hará del conocimiento del visitado el motivo de la diligencia y deberá requerirlo para que designe a dos personas que deberán fungir como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará: nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos de asistencia, fecha y las observaciones y resultados de la misma, Asimismo se le dará el uso de la voz a la persona con la que se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- IV.- Si con motivo de la visita el Inspector, conoció de violaciones a las disposiciones contenidas en éste Reglamento, procederá a hacerlas constar en el acta y las hará del conocimiento del visitado;
- V.- El acta circunstanciada que se levante, deberá ser firmada por las personas que en ella intervinieron y si alguna de ellas se negó a firmar, el Inspector hará constar razón en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio;
- VI.- Del acta respectiva se entregará copia al visitado, y en el caso de la fracción cuarta del presente Artículo, se le emplazará para que dentro de los cinco días hábiles siguientes comparezca ante el Director de Bomberos, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.



ARTICULO 256.- Una vez que comparezca el emplazado a manifestar lo que a su derecho convenga de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo anterior, o vencido el término señalado sin que éste comparezca, la autoridad municipal emitirá resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, determinando la sanción correspondiente en su caso. Dicha resolución deberá notificarse personalmente al visitado.

ARTÍCULO 257.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de las diligencias, la autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 257.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 257.- Si en la resolución emitida, se ordena la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción o infracciones, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente y razonable para ello, mismo que se asentará en la resolución. El responsable deberá informar a la Dirección sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

ARTICULO 258.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 258.- En el caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del Acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el Capítulo de sanciones de este Reglamento.

ARTICULO 259.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:



ARTICULO 259.- Para proteger los secretos de manufactura y los intereses empresariales e industriales de los particulares, la Dirección establecerá como confidenciales:

- I.- Números telefónicos y domicilios de los contactos para casos de emergencia;
- II.- Información sobre procesos de manufactura y materiales manifestados como confidenciales por los usuarios;
- III.- Planos y cualquier otra información sobre las instalaciones que, en manos inadecuadas puedan facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje.

ARTICULO 260.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 260.- La información confidencial podrá ser dada a conocer a solicitud de las Autoridades Competentes, tratándose de la atención de siniestros, de riesgos inminentes a la población o de procedimientos de tipo judicial, bajo la supervisión y resolución final del Director.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS, SINIESTROS Y EXPLOSIONES

ARTICULO 261.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 261.- Con la finalidad de conocer la causas, de cualquier incendio, explosión y siniestro la Dirección podrá resguardar o asegurar el área en caso de que así lo considere necesario, o así lo amerite el caso, sin esperar la orden de investigación por parte del Ministerio Público del fuero común, siempre y cuando la situación de riesgo sea inminente o implique la posibilidad de otra emergencia, siniestro o desastre, así mismo la Dirección determinara la liberación del área siniestrada o afectada.

ARTICULO 262.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 262.- La Dirección será el órgano investigador de los incendios, siniestros , explosiones y lo que se derive, dentro del Municipio de Ensenada Baja California,



siendo la institución facultada en base a la experiencia, conocimientos, estudios y servicios que presta.

ARTICULO 263.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 263.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 263.- La Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública o requerir el apoyo de la misma para asegurar o resguardar el área siniestrada, debiendo en su caso la Dirección de Seguridad Pública, resguardar bienes y áreas siniestradas, impidiendo el acceso a cualquier persona sin la autorización por escrito de esta Dirección.

ARTÍCULO 264.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 264.- Con la finalidad de realizar investigaciones prontas, rápidas, expeditas, y evitar que se pierda o remueva la evidencia de la escena o del área siniestrada, resguardada o asegurada, la Dirección procederá en base a lo estipulado a los artículos 261 y 263.

ARTÍCULO 265.- Todas las investigaciones deberán realizarse en base a un método científico de investigación, y procedimientos legales, de acuerdo a las leyes, reglamentos, normas técnicas, oficiales aplicables.

ARTICULO 266.- Se Entiende como procedimiento de investigación a la secuencia de una metodología basada en una norma técnica “Guía Técnica para la Investigación de Incendios y Explosiones o la norma técnica vigente”.

ARTICULO 267.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:



ARTICULO 267.- Para acreditarse como Investigador de Incendios, Siniestros y Explosiones, deberá contar con un oficio de comisión autorizado por el Director, el cual deberá llevar el nombre, cargo y fotografía.

ARTICULO 268.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 268.- La Investigación realizada, es con la finalidad de determinar las causas que originaron el accidente o siniestro, y así tomar en cuenta las medidas de seguridad, prevención y control de incendios y siniestros para evitar que reincida la eventualidad, esto en base a una inspección por parte de los inspectores del departamento técnico de esta Dirección, como herramienta para implementar medidas preventivas en la comunidad.

ARTÍCULO 269.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 16 de febrero del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 21 de abril de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue

ARTÍCULO 269.- Los Investigadores de la Dirección podrán formar parte del padrón de peritos del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y por el Reglamento de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Baja California

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 270.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 16 de febrero del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 21 de abril de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 270.- Corresponde únicamente al Director, calificar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan conforme a lo previsto en éste Reglamento. La resolución que al respecto dicten, deberá estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 271.- Las sanciones que podrán aplicarse por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:



- I.- Amonestación por escrito;
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento;
- III.- Multa equivalente de veinte a dos mil días de salarios mínimos generales vigentes en el Municipio; dependiendo de la gravedad de la falta.
- IV.- Suspensión de obras, instalaciones o servicios, y
- V.- Demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones;
- VI.- Poner a disposición de las Autoridades Correspondientes, atendiendo a la gravedad de la infracción o infracciones, se podrá imponer al infractor varias de las sanciones previstas anteriormente.

ARTICULO 272.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado hasta dos mil veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 273.- Se establecen como sanciones por incumplir con las normas técnicas que establece el presente ordenamiento o bien encuadrar en el supuesto de omitir o dejar de cumplir con las previsiones establecidas por los preceptos a que se refiere este Reglamento, mismas que pueden ser acumulables.

ARTÍCULO 274.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras disposiciones legales corresponda al infractor.

ARTÍCULO 275.- Al imponerse una sanción la autoridad tomará en cuenta:

- I.- El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor (Exceptuando empresas, industrias y similares); y
- IV.- La reincidencia.

ARTICULO 276.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 276.- La clausura temporal o definitiva, se dará de acuerdo a la gravedad de las faltas, violaciones que incurran, o bien omitir los Artículos del presente ordenamiento, por no contar con las medidas, dispositivos, documentos que garanticen la seguridad de él (las) área(s) ocupada(s), en el lugar del siniestro, evento, obra, instalación, edificación, giro comercial, y similares etc., contenidos en el presente ordenamiento que se regulen, y la Dirección podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.



ARTÍCULO 277.- En los casos en que se defina la clausura temporal o definitiva, total o parcial de un evento, obra, instalación o establecimiento, se podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

ARTICULO 278.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 278.- Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, evento, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ello a juicio del Director, en la inteligencia de que la suspensión continuará hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

ARTICULO 279.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 279.- La Dirección podrá, en coordinación con la Autoridad Municipal en materia de Administración Urbana y con motivo del incumplimiento de este Reglamento, determinar la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones, ordenará al infractor su realización, y si éste no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, podrá imponer como sanción la clausura, y en su caso, de considerarlo necesario, comunicará lo anterior a la autoridad municipal que corresponda, para que proceda a su realización con cargo al infractor.

ARTÍCULO 280.- La demolición parcial o total de obras solo se aplicará por resolución expresa de la Autoridad Competente y en base a los peritajes de profesionales en la materia que así lo justifiquen.

ARTICULO 281.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 281.- En todos aquellos casos en que al ocurrir un siniestro, existan responsables, sin perjuicio de lo que las Leyes determinen, se aplicará como sanción



una multa por la Dirección y la reposición de obra o bien dañado así como el pago de daños y perjuicios conforme lo dispone el Código Civil en el Estado.

ARTICULO 282.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 282.- Independientemente de las sanciones administrativas que pudiera imponer a los infractores, en su caso, la Dirección, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

CAPITULO CUARTO DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 283.- Los acuerdos o actos de las autoridades municipales previstos en este Reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en los ordenamientos respectivos.

TÍTULO DÉCIMO, DEL PATRONATO DE BOMBEROS DE ENSENADA, Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de noviembre del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 01 de diciembre de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

TÍTULO DÉCIMO DEL PATRONATO DE BOMBEROS DE ENSENADA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETIVOS

Artículo 284.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de noviembre del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 01 de diciembre de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 284.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente



Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 284.- El Patronato de Bomberos de Ensenada es un organismo integrado por ciudadanos y representantes gubernamentales, creado para realizar acciones de financiamiento orientadas al mejoramiento de las condiciones de los elementos y equipamiento de la Dirección de Bomberos.

El patronato realizara todo tipo de actividades lícitas con el propósito de obtener recursos económicos en apoyo de proyectos específicos para el cumplimiento de las funciones de la Dirección.

ARTÍCULO 285.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo de fecha 21 de noviembre del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 53, de fecha 01 de diciembre de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 285.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 20 de junio del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 07 de julio del 2017, Tomo CXXIV, expedido por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

ARTÍCULO 285.- Los proyectos específicos serán dirigidos a la adquisición de equipo especializado y de alta tecnología, con su respectiva capacitación, que proporciona mayor seguridad y eficiencia a su actividad. La obtención de recursos que permitan mejorar las condiciones de vida de los miembros de la Dirección, así como la dotación de bienes necesarios que mejoren el funcionamiento y la dignificación de la misma.

Todas las dependencias de la Administración Pública Municipal deberán brindar las facilidades acordes a sus facultades para la consecución de los objetivos del Patronato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se Abroga el Reglamento para la Seguridad Civil y Prevención de Incendios para el Municipio de Ensenada, Baja California, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Baja California, el día 10 de junio de 1990.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al objeto y fines del presente Reglamento.



ARTÍCULO TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO.- En interés de la seguridad civil, los edificios construidos o en proceso de construcción, a la entrada en vigor del presente Reglamento estarán sujetos a la inspección y vigilancia, así como a las disposiciones y requerimientos señalados en el mismo, independientemente de las autorizaciones que con anterioridad se hayan otorgado.

ARTÍCULO QUINTO.- La Subdirección en un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Reglamento, deberá someter a aprobación del Presidente Municipal el Manual de Normas Técnicas para la prevención de incendios a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Reglamento se deberá revisar cada 3 años, para mantener actualizado los requerimientos en cuanto a procesos y equipos que dependan del avance tecnológico y científico.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Toda empresa que preste servicios comerciales de diseño, instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios deberán de acatar las disposiciones contenidas en este Reglamento, teniendo un plazo de 60 días naturales después de su publicación para realizar los trámites de registro correspondientes ante la Subdirección.

A N E X O I

Glosario

Acceso a la salida: Tramo de la vía de evacuación que conduce a una salida.

Agente extinguidor: Sustancia cuya aplicación en cantidad adecuada provoca la extinción del fuego.

Área de salida: Es la parte de la ruta de evacuación general, que comunica a la descarga de salida, a lo largo de los muros, pisos, puertas y otros medios que protegen el recorrido para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior de un edificio.

Asesor: Persona que da consejo o dictamen sobre un tema específico.

Aterrizar: Conectar un circuito o aparato eléctrico a tierra, o bien conectar a tierra una estructura o contenedor metálico para descargar electricidad estática acumulada en su superficie.



Bomba contra incendio: Bomba hidráulica empleada para complementar la aportación de los sistemas de conducción públicos, depósitos de gravedad, depósitos a presión u otras fuentes, en caso de incendio.

Cálculo hidráulico: Operaciones realizadas para diseñar un sistema de tuberías para la conducción de agua.

Combustible: Es todo aquel material susceptible de arder al mezclarse con el oxígeno y ser sometido a una fuente de calor.

Combustión: Es la reacción exotérmica de un combustible con un oxidante llamado comburente; éste fenómeno viene acompañando generalmente por una emisión lumínica en forma de llamas o incandescencias, con desprendimiento de productos volátiles o humos, y que puede dejar residuo de cenizas.

Compartimiento: Espacio completamente cerrado por paredes y techo, se permite que las paredes que limitan el espacio tengan aberturas hacia algún espacio adyacente, si las aberturas tienen una distancia mínima del techo al dintel de 203 mm.

Compuerta: Puerta movable instalada en una abertura o en el interior de un ducto.

Conexión para manguera contra incendio: Válvulas para el acoplamiento de mangueras contra incendios alimentadas por un sistema de tuberías de abastecimiento y distribuidas por todo el edificio para facilitar su uso.

Conexión siamesa: Accesorio conectado al sistema fijo de tuberías y mangueras contra incendios o al sistema de rociadores automáticos, utilizado por el servicio para elevar la presión y el volumen de agua en estos sistemas, aumentando su capacidad para controlar y extinguir el incendio.

Construcción resistente al fuego: Es el tipo de construcción en la cual las partes estructurales, muros de carga, columnas, traveses y losas, incluyendo muros, divisiones y cancelas, son fabricados o protegidos con materiales no combustibles y con determinada clasificación de resistencia al fuego.

Dispositivo anti-pánico: Mecanismo que permite abrir una puerta desde adentro mediante una operación simple de empuje.

Dispositivo de alarma: Es el aparato que al percibir una señal emite señales visuales y sonoras que anuncian una situación de emergencia.

Elemento resistente al fuego: Parte de la construcción, componente, dispositivo o estructura que evita la propagación del fuego durante un determinado tiempo.



Equipo contra incendios: Es el conjunto de aparatos y dispositivos que se utilizan para el control y combate de incendios.

Estación de manguera contra incendio: Conexión para manguera contra incendios donde se dispone de uno o más tramos de manguera y repartidor previamente conectados, ubicados en el interior de un gabinete, con colgador o en carrete.

Estación manual de alarma: Dispositivo eléctrico, instalado en el interior de una caja de color rojo y situado cerca de las salidas y vías de evacuación del edificio, que permite iniciar una alarma al operarlo manualmente.

Extintor móvil o de carretilla: Extintor que, a causa de su tamaño y peso, se diseña para ser transportado y operado sobre ruedas, sin locomoción propia.

Extintor portátil: Dispositivo portátil conteniendo polvo, líquido o gases que pueden ser expulsados bajo presión con el propósito de suprimir o extinguir un fuego.

Fuego: Oxidación rápida de material combustible con desprendimiento de luz y calor;

Gabinete de manguera contra incendios: Conjunto formado por válvula, manguera y pitón, debiendo colocarse de forma que la longitud de la manguera más la distancia aceptada como alcance del chorro cubra íntegramente el área a proteger.

Halón: Hidrocarburo halogenado que se usa como agente extinguidor.

Hidrante contra incendios: Dispositivos conectados a tuberías de agua, dispuestos para suministrar a través de ellos, agua hacia las máquinas extinguidoras y mangueras contra incendios de los servicios.

Hidrante de columna húmeda: Hidrante contra incendios utilizado en zonas donde no hay riesgo de heladas, cuyo cuerpo está normalmente lleno de agua y cada una de sus salidas dispone de una válvula de cierre.

Hidrante de columna seca: Hidrante contra incendios utilizado en zonas de heladas, ya que su válvula de corte se encuentra al pie del mismo por debajo del nivel de posible congelación, manteniendo su cuerpo sin agua.

Ignifugo: Es todo aquel material que tiene la característica de inhibir la combustión.

Incendio: Es el fuego que se desarrolla sin control en el tiempo y el espacio.

Inspector: Persona facultada para la vigilancia y examen de una actividad.



Inspector de prevención de Incendios: Inspector con conocimientos de construcción, instalaciones, materiales y procesos peligrosos, dispositivos de seguridad y equipo contra incendios.

Inspector de materiales peligrosos: Inspector con conocimientos avanzados de relativos a los materiales peligrosos, sistemas de identificación, instalaciones para almacenamiento y procedimientos de emergencia con materiales químicos peligrosos.

Investigador de Incendios: Persona capacitada para indagar y descubrir la causa de un incendio.

Material absorbente: Material que permite la rápida absorción de la mayoría de los fluidos industriales, permitiendo eliminar salpicaduras y pequeños derrames en piso o áreas de trabajo.

Material resistente al fuego: Es todo aquel material que no es combustible y que estando sujeto a la acción del fuego no arde ni genera humos o vapores tóxicos ni falla mecánicamente por un período de al menos dos horas.

Muro de carga: Muro que soporta una carga vertical adicional a su propio peso.

Muro divisorio: Muro que solo soporta su propio peso y su principal función es la de separar dos zonas del interior de un edificio.

Muro medianero: Muro simple que actúa como elemento separador entre dos edificios.

Normas Técnicas: Se entenderá para efectos de este Reglamento, el conjunto de reglas o criterios de carácter científico o tecnológico, emitidas por el Presidente Municipal, que establecen requisitos específicos que deben satisfacerse para el desarrollo de actividades en materia de la prevención de incendios.

Ocupación: Es el propósito por el cual un edificio es ocupado, es decir, el uso al cual se destina.

Ocupación máxima permitida: Es la máxima cantidad de personas permitida para ocupar simultáneamente un edificio, estructura o instalación, tomando en cuenta el área disponible, la actividad realizada y la capacidad de vías de evacuación.

Panel de ruta de evacuación: Plano de las rutas de evacuación del edificio, indicando el recorrido más corto desde el punto en que se encuentra instalado el panel hasta la puerta de emergencia más cercana.



Parapeto: Muro bajo ubicado alrededor de la orilla de un techo plano que sirve como protección contra incendios.

Pasillo cerrado: Pasillo delimitado por muros y techo.

Pasillo ciego: Pasillo que no conduce hacia una vía de salida.

Retardantes de fuego: Son los productos o tratamientos aplicados a un material, que tienen la propiedad de retardar la propagación de la combustión.

Rociador automático: Dispositivo contra incendios que se activa automáticamente cuando el calor procedente del fuego funde un fusible o expande el líquido de una ampolla, produciendo su rotura y liberando agua a través de una boquilla sobre el área siniestrada.

Ruta de evacuación: Es el camino continuo y libre de obstrucciones, que va desde cualquier punto de una instalación hasta un lugar seguro.

Salida: Es el tramo de la vía de evacuación que está separado de la zona de edificio de la que deba salirse a lo largo de muros, pisos, puertas u otros medios que protegen el recorrido, para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior del edificio.

Salida de emergencia: Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de suscitarse una emergencia.

Sistema de rociadores: Para fines de protección contra incendio, es un sistema integrado por tubería subterránea y aérea, diseñado de acuerdo con las normas de ingeniería de protección contra incendio. La instalación debe incluir uno o más suministros automáticos de agua, la parte de sistema de rociadores de la superficie del terreno, es una red de tubería especialmente diseñada hidráulicamente e instalada en un edificio, estructura o área, por lo general aérea, a la cual se anexan los rociadores en una forma sistemática. La válvula que controla cada alimentador vertical del sistema (Riser) está localizada en la misma alimentación vertical o en su tubería de alimentación. Cada alimentador vertical o en su tubería de alimentación. Cada alimentador vertical del incluye un dispositivo que adiciona una alarma cuando el sistema está en operación. Generalmente el sistema se activa con el calor proveniente de un incendio descargando agua sobre el área incendiada.

Sistema de tuberías y mangueras contra incendio: Conjunto de tuberías, válvulas, mangueras, conexiones y accesorios instalados en un edificio o estructura diseñados de tal manera que el agua puede ser descargada en chorros o en forma de rocío por medio de un pitón instalado al final de la manguera, con el propósito de extinguir un incendio y proteger el edificio o estructura y a sus ocupantes. Este podrá estar



complementado por sistemas de abastecimiento de agua y sistemas de bombeo, cisternas u otros equipos, para proporcionar un adecuado suministro de agua a las conexiones de mangueras.

Sistema fijo contra incendio: Es el instalado de manera permanente para el combate de incendios.

Unidad de verificación: Persona física o moral acreditada y aprobada, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Metrología y normalización para verificar o evaluar el cumplimiento de una determinada norma oficial.

Ventilación: Procedimiento para renovar el aire en el interior de un recinto.

A N E X O II APÉNDICE: Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 16 de febrero del año 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 19, de fecha 21 de abril de 2017, Tomo CXXIV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

A N E X O II APÉNDICE: Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 06 de noviembre del año 2018, publicado en el Periódico Oficial No. 52 de fecha 16 de noviembre del 2018, Tomo CXXV, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

A N E X O II APÉNDICE:

- 1.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización Vigente.
- 2.- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente.
- 3.- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Vigente.
- 4.- Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, vigente.
- 5.- Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, vigente.
- 6.- Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, vigente.
- 7.- Norma Oficial Mexicana Relativa a las condiciones de seguridad para la prevención y protección contra incendio en centro de trabajo, vigente.
- 8.- Norma Oficial Mexicana, Relativo a las condiciones de seguridad en los Centros de Trabajo en donde la electricidad estática representa peligro, vigente.
- 9.- Norma Oficial Mexicana, Relativo a las instalaciones destinadas al suministro y uso de la energía eléctrica, vigente.
- 10.- Norma Oficial Mexicana, Relativo al almacenamiento de materiales peligrosos, vigente
- 11.- Norma Oficial Mexicana, Relativa a código de colores, vigente.



- 12.- Norma Oficiales Mexicanas, Vigentes
- 13.- Ley General del Equilibrio Ecológico, Vigente.
- 14.- Reglamento Federal de Inspección, Vigente.
- 15.- DEROGADO
- 16. - Códigos Internacionales aplicables (NFPA, ASME, ASTM, OSHA).

TABLAS TÉCNICAS

TABLAS TÉCNICAS

Tabla I.- Requisitos de resistencia al fuego de las barreras contra incendios.

Uso común de la barrera contra incendios	Clasificación de resistencia al fuego	Resistencia al fuego de la puerta o
Barreras contra humo, protección de pasillos y otros usos permitidos en Norma Técnica	30 a 45 minutos	20 a 30 minutos
Muros exteriores sujetos a fuegos ligeros o moderados, producidos en el exterior	1 hora	45 minutos
Cerramientos verticales: escaleras, elevadores, ductos de instalaciones y similares	1 hora	1 hora
Muros y cerramientos verticales con alta resistencia al fuego	2 horas	1 ½ horas
Muros que separan edificios o lo dividen diferentes áreas	3 horas	3 horas
Muros que separan edificios o lo dividen diferentes áreas	4 horas	No se permiten aberturas.

Fuente: “Sistemas de protección contra incendios” / N.F.P.A. 101 y 5000 (National Fire Protection Association), Edición 2009.

Tabla II.- Resistencia mínima de exposición al fuego para elementos y materiales de construcción.

Elementos y Materiales	Resistencia Mínima al Fuego (en horas)	Especificaciones
		Losa de concreto armado con espesor de 7 cm.



Cubiertas y Entrepisos	1	Entramado de madera o perfiles de acero, cubiertas de placas de concreto, fibra de cemento, teja y pizarras naturales o artificiales, planchas metálicas v asbesto (cubiertas rígidas). De concreto armado con espesor de 10 cm.
	2	De entramado metálico con revestimiento retardante al fuego.
	3	De concreto armado con espesor de 15 cm.
Escaleras	1	Con peldaños de piedra arenisca, de madera dura de 5 cm. de espesor tratada con retardante al fuego o revestida con chapa de acero de 5mm.
	2	De ladrillo con espesor mínimo de 14 cm.
		De piedra artificial, de concreto armado con espesor mínimo de 10 cm.
3	De concreto armado con espesor de 15 cm.	
Recubrimientos	$\frac{1}{2}$	De estuco con espesor de 1 $\frac{1}{2}$ cm. (3/8") y aplanado de cemento o de yeso de 2 $\frac{1}{2}$ cm. (1") de espesor.
	1	De latilla metálica con aplanado de cemento-arena de 1 $\frac{1}{2}$ cm. o de yeso de 2 $\frac{1}{2}$ cm. de espesor.

Muros	1	De ladrillo macizo o hueco (ladrillo ordinario) de 14 cm. de espesor.
	2	De concreto armado con espesor de 10 cm.
		De bloque de concreto con espesor de 20 cm. con refuerzos horizontales y verticales.
		De ladrillo macizo o hueco (ladrillo ordinario) de 28 cm. de espesor.
		De concreto reforzado con espesor de 15 cm.
Bloque de concreto con celdas rellenas, de 20 cm. de espesor, refuerzos horizontales y verticales.		
Puertas	1	Tablas machimbradas de 5 cm. de espesor con chapa de acero de 5 mm., atornillada o remachada, encajadas en marco y umbral incombustible con renvalso de 1.5 cm. (en el umbral 1 cm.) y herméticas al humo.
		De lámina metálica corrugada o lisa, huecas con



	2	relleno de escoria volcánica, de fibra mineral incombustible o materiales similares aprobados.
	3	De tambor de acero o madera rellena con escoria volcánica.
Vidrios	1	Vidrios armados con espesor de 13 mm ($\frac{1}{2}$ ").

Nota: Esta tabla ejemplifica la clasificación de resistencia al fuego de algunos elementos constructivos, por lo que no deberán ser limitados a los aquí incluidos.

SEGUNDO.- Túrnese a la Secretaria General para los trámites y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Cúmplase.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada en fecha 16 de febrero del 2017, por medio del cual se reforman los artículos 6, 20, 25, 269, 270 y la modificación al ANEXO II, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 19, Tomo CXXIV de fecha 21 de abril del 2017, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 20 de junio del 2017, por medio del cual se reforman diversos artículos, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31, Tomo CXXIV de fecha 07 de julio del 2017, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma al REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SINIESTROS EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B. C., entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o Gaceta Municipal.



SEGUNDO,- La Dirección de Bomberos en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación a las presentes reformas, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o Gaceta Municipal. Deberá actualizar las actas de inspección, a efecto de adecuarla a las reformas realizadas en el presente reglamento.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 21 de noviembre del 2017, por medio del cual se reforman los artículos 1 y 8, así como la adición del Título Décimo correspondiente a los artículos 284 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 53, Tomo CXXIV de fecha 01 de diciembre del 2017, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- LA REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SINIESTROS EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B. C. entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o Gaceta Municipal.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Extraordinaria de Extrema Urgencia de Cabildo celebrada en fecha 06 de diciembre del 2017, por medio del cual se reforman los artículos 5, 6, 8, 19, 89, 152, 154, 155, 163, 203, 248, 252, 263, 284 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 56, Tomo CXXIV de fecha 15 de diciembre del 2017, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS, 5, 6, 8, 19, 89, 152, 154, 155, 163, 203, 248, 252, 263, 284 y 285 DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SINIESTROS EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, B. C., entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o Gaceta Municipal.



Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 06 de noviembre del 2018, por medio del cual se reforma los artículos 8, 22, 125, 151, 152, 155, 202, 203, 204, 219 y 248, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52, Tomo CXXV de fecha 16 de noviembre del 2018, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 02 de julio del 2019, por medio del cual se reforman los artículos 8 y 9, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31, Tomo CXXVI de fecha 19 de julio del 2019, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o en la Gaceta Municipal.

Acuerdo del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 05 de Febrero del 2020, por medio del cual se reforma el artículo 44, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 9 Tomo CXXVII de fecha 21 de febrero del 2020, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2019 – septiembre 2021.

TRANSITORIO: la presente reforma entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Baja California.

Acuerdo del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 01 de Julio del 2020, por medio del cual se reforma el artículo 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41 Tomo CXXVII de fecha 17 de julio del 2020, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Armando Ayala Robles, octubre 2019 – septiembre 2021.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado de Baja California.